

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I	<i>Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad</i>	
	Reglamento (CE) nº 1366/2001 de la Comisión, de 5 de julio de 2001, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	1
	Reglamento (CE) nº 1367/2001 de la Comisión, de 5 de julio de 2001, sobre la expedición de certificados de exportación en el sector vitivinícola	3
*	Reglamento (CE) nº 1368/2001 de la Comisión, de 5 de julio de 2001, relativo a la interrupción de la pesca de bacaladilla por parte de los buques que enarbolan pabellón de los Países Bajos	4
	Reglamento (CE) nº 1369/2001 de la Comisión, de 5 de julio de 2001, por el que se abren ventas por licitación de alcohol de origen vínico para uso exclusivo en el sector de los carburantes de terceros países	5
*	Reglamento (CE) nº 1370/2001 de la Comisión, de 5 de julio de 2001, que modifica el Reglamento (CE) nº 174/1999 por el que se establecen disposiciones específicas de aplicación del Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo relativo a los certificados de exportación y las restituciones por exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos	18
	Reglamento (CE) nº 1371/2001 de la Comisión, de 5 de julio de 2001, por el que se rectifican los derechos de importación en el sector de los cereales	19
	Reglamento (CE) nº 1372/2001 de la Comisión, de 5 de julio de 2001, relativo a la expedición de los certificados de importación de determinadas conservas de setas	22
	Reglamento (CE) nº 1373/2001 de la Comisión, de 5 de julio de 2001, que modifica el Reglamento (CE) nº 713/2001 relativo a la compra de carne de vacuno en virtud del Reglamento (CE) nº 690/2001	23
	Reglamento (CE) nº 1374/2001 de la Comisión, de 5 de julio de 2001, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de centeno en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1005/2001	25
	Reglamento (CE) nº 1375/2001 de la Comisión, de 5 de julio de 2001, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 943/2001	26
	Reglamento (CE) nº 1376/2001 de la Comisión, de 5 de julio de 2001, por el que se fijan las restituciones a la producción en los sectores de los cereales y del arroz	27

Consejo

2001/504/CE:

- * **Decisión nº 5/2001 del Consejo de asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Letonia, por otra, de 25 de abril de 2001, por la que se adoptan las normas necesarias para la aplicación de los incisos i) y ii) del apartado 1 y el apartado 2 del artículo 64 del Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Letonia, por otra** 28

2001/505/CE:

- * **Decisión del Consejo, de 26 de junio de 2001, relativa a la adhesión de la Comunidad Europea al Reglamento nº 105 de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas sobre la homologación de los vehículos de transporte de mercancías peligrosas en lo que se refiere a sus características particulares de fabricación** 33

2001/506/CE:

- * **Decisión del Consejo, de 26 de junio de 2001, relativa a la adhesión de la Comunidad Europea al Reglamento nº 104 de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas sobre la homologación de los retrorreflectantes de los vehículos pesados y largos y de sus remolques** 34

2001/507/CE:

- * **Decisión del Consejo, de 26 de junio de 2001, relativa a la adhesión de la Comunidad Europea al Reglamento nº 109 de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas sobre la homologación de la producción de neumáticos recauchutados para los vehículos industriales y sus remolques** 35

2001/508/CE:

- * **Decisión del Consejo, de 26 de junio de 2001, relativa a la adhesión de la Comunidad Europea al Reglamento nº 106 de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas sobre la homologación de los neumáticos de los vehículos agrícolas y de sus remolques** 36

2001/509/CE:

- * **Decisión del Consejo, de 26 de junio de 2001, relativa a la adhesión de la Comunidad Europea al Reglamento nº 108 de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas sobre la homologación de la producción de neumáticos recauchutados para los vehículos automóviles y sus remolques** 37

2001/510/CE:

- * **Decisión del Consejo, de 25 de junio de 2001, por la que se concluye el procedimiento de consultas con Côte d'Ivoire de conformidad con el artículo 96 del Acuerdo de asociación ACP-CE** 38

2001/511/CE:

- * **Decisión del Consejo, de 27 de junio de 2001, relativa a la concesión de una nueva ayuda financiera excepcional a Kosovo** 42

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1366/2001 DE LA COMISIÓN
de 5 de julio de 2001
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de julio de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de julio de 2001.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 5 de julio de 2001, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	77,5
	091	39,6
	092	39,6
	999	52,2
0707 00 05	052	81,2
	999	81,2
0709 90 70	052	83,4
	999	83,4
0805 30 10	388	72,2
	528	74,6
	999	73,4
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	94,2
	400	111,0
	508	104,0
	512	89,3
	524	61,7
	528	80,1
	720	146,2
	800	214,6
	804	106,2
	999	111,9
	0808 20 50	388
512		84,0
528		74,3
800		74,8
804		137,4
0809 10 00	999	92,4
	052	195,0
	999	172,6
0809 20 95	999	183,8
	052	335,9
	064	209,5
	400	289,4
0809 40 05	999	278,3
	052	102,0
	064	170,3
	624	229,2
	999	167,2

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2032/2000 de la Comisión (DO L 243 de 28.9.2000, p. 14). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 1367/2001 DE LA COMISIÓN
de 5 de julio de 2001
sobre la expedición de certificados de exportación en el sector vitivinícola

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 883/2001 de la Comisión, de 24 de abril de 2001, por el que se establecen las normas de aplicación del Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo en lo que respecta a los intercambios comerciales de productos del sector vitivinícola con terceros países ⁽¹⁾, y en particular, el apartado 3 de sus artículos 7 y 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 7 del artículo 63 del Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽²⁾, limita la concesión de restituciones por exportación de productos del sector vitivinícola a los volúmenes y gastos acordados en el Acuerdo de agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay.
- (2) El artículo 9 del Reglamento (CE) nº 883/2001 establece las condiciones que deben cumplirse para que la Comisión pueda adoptar medidas especiales a fin de evitar que se sobrepase la cantidad prevista o el presupuesto disponible en el marco de ese Acuerdo.
- (3) Según la información de que dispone la Comisión a 4 de julio de 2001 sobre las solicitudes de certificados de exportación, existe el riesgo de que se supere la cantidad disponible hasta el 31 de agosto de 2001 para las zonas 1 (África) y 3 (Europa del Este) a que se refiere el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 883/2001 si no se imponen restricciones a la expedición de

certificados de exportación con fijación anticipada de la restitución. Por ello, es conveniente aplicar un porcentaje único de aceptación de las solicitudes presentadas del 1 al 3 de julio de 2001 y suspender para esas zonas hasta el 16 de septiembre de 2001 tanto la expedición de certificados para las solicitudes presentadas como la propia presentación de solicitudes.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Los certificados de exportación con fijación anticipada de la restitución del sector vitivinícola cuyas solicitudes se hayan presentado del 1 al 3 de julio de 2001 en virtud del Reglamento (CE) nº 883/2001 se expedirán por un máximo del 40,66 % de las cantidades solicitadas para la zona 1 (África) y por un máximo del 41,61 % de las cantidades solicitadas para la zona 3 (Europa del Este).

2. Quedan suspendidas para las zonas 1 (África) y 3 (Europa del Este) hasta el 16 de septiembre de 2001 la expedición de certificados de exportación de productos del sector vitivinícola a que se refiere el apartado 1 cuyas solicitudes se hayan presentado a partir del 4 de julio de 2001 así como, desde el 6 de julio de 2001, la propia presentación de solicitudes de certificados de exportación.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de julio de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de julio de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 128 de 10.5.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 179 de 14.7.1999, p. 1.

REGLAMENTO (CE) Nº 1368/2001 DE LA COMISIÓN
de 5 de julio de 2001
relativo a la interrupción de la pesca de bacaladilla por parte de los buques que enarbolan pabellón
de los Países Bajos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2846/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 21,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2848/2000 del Consejo, de 15 de diciembre de 2000, que establece, para el año 2001, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sean necesarias limitaciones de capturas ⁽³⁾, fija las cuotas de bacaladilla para el año 2001.
- (2) Para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de las poblaciones sujetas a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considera que las capturas efectuadas por buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada.
- (3) Según la información transmitida a la Comisión, las capturas de bacaladilla efectuadas en aguas de la zona CIEM Vb (aguas comunitarias), VI, VII, XII, XIV por buques que enarbolan pabellón de los Países Bajos o

están registrados en dicho país han alcanzado la cuota asignada para 2001. Los Países Bajos han prohibido la pesca de esta población a partir del 2 de junio de 2001, motivo por el que es preciso atenerse a dicha fecha.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se considera que las capturas de bacaladilla en aguas de la zona CIEM Vb (aguas comunitarias), VI, VII, XII, XIV, efectuadas por buques que enarbolan pabellón de los Países Bajos o están registrados en dicho país han agotado la cuota asignada a los Países Bajos para 2001.

Se prohíbe la pesca de bacaladilla en aguas de la zona CIEM Vb (aguas comunitarias), VI, VII, XII, XIV, efectuada por buques que enarbolan pabellón de los Países Bajos o están registrados en dicho país, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarque de peces de esta población capturados por los buques mencionados, a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 2 de junio de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de julio de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 261 de 20.10.1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 358 de 31.12.1998, p. 5.

⁽³⁾ DO L 334 de 30.12.2000, p. 1.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1369/2001 DE LA COMISIÓN
de 5 de julio de 2001**

**por el que se abren ventas por licitación de alcohol de origen vínico para uso exclusivo en el sector
de los carburantes de terceros países**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2826/2000 ⁽²⁾,

Se procederá a la venta de una cantidad total de 500 000 hectolitros de alcohol para uso exclusivo en el sector de los carburantes de terceros países mediante diez licitaciones cuyos números respectivos serán de 300/2001 CE a 309/2001 CE. El alcohol procede de las destilaciones realizadas al amparo de los artículos 35, 36 y 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87 y los artículos 27 y 28 del Reglamento (CE) nº 1493/1999 y obra en poder de los organismos de intervención francés, español e italiano.

Visto el Reglamento (CE) nº 1623/2000 de la Comisión, de 25 de julio de 2000, por el que se fijan las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1493/1999 por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, en lo que respecta a los mecanismos de mercado ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1282/2001 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 86,

Cada una de las licitaciones numeradas de 300/2001 CE a 309/2001 CE se referirá a una cantidad de 50 000 hectolitros de alcohol al 100 % vol.

Considerando lo siguiente:

Artículo 2

(1) El Reglamento (CE) nº 1623/2000 establece, entre otras normas, disposiciones de aplicación en relación con la liquidación de las existencias de alcohol constituidas a raíz de las destilaciones contempladas en los artículos 27, 28 y 30 del Reglamento (CE) nº 1493/1999 que obren en poder de los organismos de intervención.

El alcohol puesto en venta para su exportación fuera de la Comunidad Europea deberá ser importado en uno de los terceros países indicados en el artículo 86 del Reglamento (CE) nº 1623/2000 y habrá de utilizarse según lo dispuesto en ese mismo artículo.

(2) Con objeto de reducir las existencias de alcohol vínico comunitario y garantizar la continuidad del abastecimiento de los terceros países indicados en el artículo 86 del Reglamento (CE) nº 1623/2000, es preciso efectuar licitaciones para la exportación de alcohol de origen vínico a esos terceros países con miras a su utilización exclusiva en el sector de los carburantes. El alcohol vínico comunitario almacenado por los Estados miembros está compuesto por cantidades procedentes de las destilaciones efectuadas al amparo de los artículos 35, 36 y 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1677/1999 ⁽⁶⁾, así como los artículos 27 y 28 del Reglamento (CE) nº 1493/1999.

Artículo 3

En el anexo I del presente Reglamento figuran la ubicación y las referencias de las cubas, el volumen de alcohol de cada una de ellas, el grado alcohólico y las características del alcohol, algunas condiciones específicas y el servicio de la Comisión al que deben presentarse las ofertas.

(3) Desde la adopción del Reglamento (CE) nº 2799/98 del Consejo, de 15 de diciembre de 1998, por el que se establece el régimen agromonetario del euro ⁽⁷⁾, los precios de las ofertas y las garantías deben expresarse en euros y los pagos deben efectuarse en euros.

Artículo 4

La venta se efectuará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 87, 88, 89, 90, 91, 95, 96, 100, 101 y 102 del Reglamento (CE) nº 1623/2000 y en el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2799/98.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino.

Artículo 5

El precio mínimo de las ofertas será de 10 euros por hectolitro de alcohol al 100 % vol en el caso de las licitaciones numeradas de 300/2001 CE a 309/2001 CE.

Artículo 6

1. La retirada material del alcohol de los almacenes de los organismos de intervención deberá finalizar, como muy tarde, el 15 de enero de 2002.

⁽¹⁾ DO L 179 de 14.7.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 328 de 23.12.2000, p. 2.

⁽³⁾ DO L 194 de 31.7.2000, p. 45.

⁽⁴⁾ DO L 176 de 29.6.2001, p. 14.

⁽⁵⁾ DO L 84 de 27.3.1987, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 199 de 30.7.1999, p. 8.

⁽⁷⁾ DO L 349 de 24.12.1998, p. 1.

2. La exportación del alcohol adjudicado en las licitaciones señaladas en el artículo 1 del presente Reglamento deberá producirse, como muy tarde, el 15 de febrero de 2002.

Artículo 7

Para ser consideradas admisibles, las ofertas deben incluir el conjunto de compromisos y documentos que se enumeran en el anexo II del presente Reglamento y ajustarse a los artículos 88 y 97 del Reglamento (CE) n° 1623/2000.

Artículo 8

La toma de muestras se regirá por lo dispuesto en los artículos 91 y 98 del Reglamento (CE) n° 1623/2000.

Artículo 9

La garantía destinada a garantizar la exportación en el plazo fijado será de 3 euros por hectolitro de alcohol al 100 % vol.

Artículo 10

Los servicios de la Comisión contemplados en el apartado 5 del artículo 91 del Reglamento (CE) n° 1623/2000 serán los que se indican en el anexo III del presente Reglamento.

Artículo 11

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de julio de 2001.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO I

**LICITACIÓN DE ALCOHOL PARA USO EXCLUSIVO EN EL SECTOR DE LOS CARBURANTES DE TERCEROS
PAÍSES 300/2001 CE**

I. Lugar de almacenamiento, volumen y características del alcohol puesto en venta

Estado miembro	Ubicación	Número de cubas	Volumen en hectolitros de alcohol al 100 % vol	Referencia Reglamento (CEE) nº 822/87 y CE nº 1493/1999	Tipo de alcohol
FRANCIA	Onivins-Port La Nouvelle	6	3 280	27	bruto + 92 %
	Av. Adolphe-Turrel	2	390	35	bruto + 92 %
	BP 62	2	46 330	27	bruto + 92 %
	F-11210 Port-La-Nouvelle				
	Total		50 000		

Los interesados pueden recibir muestras del alcohol puesto en venta obtenidas por un representante del organismo de intervención, dirigiéndose al organismo de intervención correspondiente y previo pago de una suma de 10 euros por litro.

II. Destino y utilización del alcohol

El alcohol puesto en venta deberá exportarse desde la Comunidad e importarse y deshidratarse en un tercer país de la lista del artículo 86 del Reglamento (CE) nº 1623/2000 para ser utilizado únicamente en el sector de los carburantes de terceros países.

Las pruebas del destino y la utilización del alcohol las suministrará una sociedad internacional de control y se entregarán al organismo de intervención.

Los gastos correrán a cargo del adjudicatario.

III. Presentación de las ofertas

1. Las ofertas se realizarán por una cantidad de 50 000 hectolitros de alcohol expresados en hectolitros de alcohol al 100 % vol.

No se admitirán ofertas por cantidades inferiores.

2. Las ofertas deberán:

- bien enviarse por correo certificado a la Comisión de las Comunidades Europeas, rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel,
- bien entregarse en la recepción del edificio «Loi 130» de la Comisión de las Comunidades Europeas, rue de la Loi/Wetstraat 130, B-1049 Bruxelles/Brussel, de las 11 a las 12 horas del día especificado en el punto 4.

3. Las ofertas se presentarán en un sobre cerrado y precintado con la indicación: «Oferta para la licitación de alcohol para uso exclusivo en el sector de los carburantes de terceros países 300/2001 CE — Alcohol, DG AGRI/D/4 — Ábrase únicamente en la sesión del grupo de apertura de ofertas», que, a su vez, irá en el interior de otro sobre dirigido a la Comisión.

4. Las ofertas deberán llegar a la Comisión a más tardar el 16 de julio de 2001, a las 12 horas (hora de Bruselas).

5. Las ofertas deberán señalar el nombre y la dirección del licitador e indicar:

- a) la referencia a la licitación de alcohol para uso exclusivo en el sector de los carburantes de terceros países 300/2001 CE;
- b) el precio ofertado, expresado en euros por hectolitro de alcohol al 100 % vol;
- c) el conjunto de compromisos, documentos y declaraciones previstos en los artículos 88 y 97 del Reglamento (CE) nº 1623/2000 y en el anexo II del presente Reglamento.

6. Toda oferta deberá ir acompañada por certificados de constitución de la garantía de participación expedidos por el siguiente organismo de intervención:

- ONIVINS-Libourne, Délégation nationale, 17 avenue de la Ballastière, boîte postale 231, F-33505 Libourne Cedex [tel.: (33-5) 57 55 20 00; télex: 57 20 25; fax: (33-5) 57 55 20 59].

Esta garantía será de 200 000 euros.

LICITACIÓN DE ALCOHOL PARA USO EXCLUSIVO EN EL SECTOR DE LOS CARBURANTES DE TERCEROS PAÍSES 301/2001 CE

I. Lugar de almacenamiento, volumen y características del alcohol puesto en venta

Estado miembro	Ubicación	Número de cubas	Volumen en hectolitros de alcohol al 100 % vol	Referencia Reglamento (CEE) nº 822/87 y CE nº 1493/1999	Tipo de alcohol
FRANCIA	Onivins-Port La Nouvelle	6	2 050	27	bruto + 92 %
	Av. Adolphe-Turrel BP 62 F-11210 Port-La-Nouvelle	3	47 950	27	bruto + 92 %
	Total		50 000		

Los interesados pueden recibir muestras del alcohol puesto en venta obtenidas por un representante del organismo de intervención, dirigiéndose al organismo de intervención correspondiente y previo pago de una suma de 10 euros por litro.

II. Destino y utilización del alcohol

El alcohol puesto en venta deberá exportarse desde la Comunidad e importarse y deshidratarse en un tercer país de la lista del artículo 86 del Reglamento (CE) nº 1623/2000 para ser utilizado únicamente en el sector de los carburantes de terceros países.

Las pruebas del destino y la utilización del alcohol las suministrará una sociedad internacional de control y se entregarán al organismo de intervención.

Los gastos correrán a cargo del adjudicatario.

III. Presentación de las ofertas

1. Las ofertas se realizarán por una cantidad de 50 000 hectolitros de alcohol expresados en hectolitros de alcohol al 100 % vol.

No se admitirán ofertas por cantidades inferiores.

2. Las ofertas deberán:

- bien enviarse por correo certificado a la Comisión de las Comunidades Europeas, rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel,
- bien entregarse en la recepción del edificio «Loi 130» de la Comisión de las Comunidades Europeas, rue de la Loi/Wetstraat 130, B-1049 Bruxelles/Brussel, de las 11 a las 12 horas del día especificado en el punto 4.

3. Las ofertas se presentarán en un sobre cerrado y precintado con la indicación: «Oferta para la licitación de alcohol para uso exclusivo en el sector de los carburantes de terceros países 301/2001 CE — Alcohol, DG AGRI/D/4 — Ábrase únicamente en la sesión del grupo de apertura de ofertas», que, a su vez, irá en el interior de otro sobre dirigido a la Comisión.

4. Las ofertas deberán llegar a la Comisión a más tardar el 16 de julio de 2001, a las 12 horas (hora de Bruselas).

5. Las ofertas deberán señalar el nombre y la dirección del licitador e indicar:

- a) la referencia a la licitación de alcohol para uso exclusivo en el sector de los carburantes de terceros países 301/2001 CE;
- b) el precio ofertado, expresado en euros por hectolitro de alcohol al 100 % vol;
- c) el conjunto de compromisos, documentos y declaraciones previstos en los artículos 88 y 97 del Reglamento (CE) nº 1623/2000 y en el anexo II del presente Reglamento.

6. Toda oferta deberá ir acompañada por certificados de constitución de la garantía de participación expedidos por el siguiente organismo de intervención:

- ONIVINS-Libourne, Délégation nationale, 17 avenue de la Ballastière, boîte postale 231, F-33505 Libourne Cedex [tel.: (33-5) 57 55 20 00; télex: 57 20 25; fax: (33-5) 57 55 20 59].

Esta garantía será de 200 000 euros.

LICITACIÓN DE ALCOHOL PARA USO EXCLUSIVO EN EL SECTOR DE LOS CARBURANTES DE TERCEROS PAÍSES 302/2001 CE

I. Lugar de almacenamiento, volumen y características del alcohol puesto en venta

Estado miembro	Ubicación	Número de cubas	Volumen en hectolitros de alcohol al 100 % vol	Referencia Reglamento (CEE) n° 822/87 y CE n° 1493/1999	Tipo de alcohol
FRANCIA	Onivins-Port La Nouvelle Av. Adolphe-Turrel BP 62 F-11210 Port-La-Nouvelle	8	21 920	27	bruto + 92 %
		6	5 505	27	bruto + 92 %
		7	22 575	27	bruto + 92 %
	Total		50 000		

Los interesados pueden recibir muestras del alcohol puesto en venta obtenidas por un representante del organismo de intervención, dirigiéndose al organismo de intervención correspondiente y previo pago de una suma de 10 euros por litro.

II. Destino y utilización del alcohol

El alcohol puesto en venta deberá exportarse desde la Comunidad e importarse y deshidratarse en un tercer país de la lista del artículo 86 del Reglamento (CE) n° 1623/2000 para ser utilizado únicamente en el sector de los carburantes de terceros países.

Las pruebas del destino y la utilización del alcohol las suministrará una sociedad internacional de control y se entregarán al organismo de intervención.

Los gastos correrán a cargo del adjudicatario.

III. Presentación de las ofertas

1. Las ofertas se realizarán por una cantidad de 50 000 hectolitros de alcohol expresados en hectolitros de alcohol al 100 % vol.

No se admitirán ofertas por cantidades inferiores.

2. Las ofertas deberán:

- bien enviarse por correo certificado a la Comisión de las Comunidades Europeas, rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel,
- bien entregarse en la recepción del edificio «Loi 130» de la Comisión de las Comunidades Europeas, rue de la Loi/Wetstraat 130, B-1049 Bruxelles/Brussel, de las 11 a las 12 horas del día especificado en el punto 4.

3. Las ofertas se presentarán en un sobre cerrado y precintado con la indicación: «Oferta para la licitación de alcohol para uso exclusivo en el sector de los carburantes de terceros países 302/2001 CE — Alcohol, DG AGRI/D/4 — Ábrase únicamente en la sesión del grupo de apertura de ofertas», que, a su vez, irá en el interior de otro sobre dirigido a la Comisión.

4. Las ofertas deberán llegar a la Comisión a más tardar el 16 de julio de 2001, a las 12 horas (hora de Bruselas).

5. Las ofertas deberán señalar el nombre y la dirección del licitador e indicar:

- a) la referencia a la licitación de alcohol para uso exclusivo en el sector de los carburantes de terceros países 302/2001 CE;
- b) el precio ofertado, expresado en euros por hectolitro de alcohol al 100 % vol;
- c) el conjunto de compromisos, documentos y declaraciones previstos en los artículos 88 y 97 del Reglamento (CE) n° 1623/2000 y en el anexo II del presente Reglamento.

6. Toda oferta deberá ir acompañada por certificados de constitución de la garantía de participación expedidos por el siguiente organismo de intervención:

- ONIVINS-Libourne, Délégation nationale, 17 avenue de la Ballastière, boîte postale 231, F-33505 Libourne Cedex [tel.: (33-5) 57 55 20 00; télex: 57 20 25; fax: (33-5) 57 55 20 59].

Esta garantía será de 200 000 euros.

LICITACIÓN DE ALCOHOL PARA USO EXCLUSIVO EN EL SECTOR DE LOS CARBURANTES DE TERCEROS PAÍSES 303/2001 CE

I. Lugar de almacenamiento, volumen y características del alcohol puesto en venta

Estado miembro	Ubicación	Número de cubas	Volumen en hectolitros de alcohol al 100 % vol	Referencia Reglamentos (CEE) n° 822/87 y (CE) n° 1493/1999	Tipo de alcohol
ESPAÑA	Tarancón	B-4	24 841	35 + 36	bruto
	Tomelloso	1	25 159	27 + 28	bruto
	Total		50 000		

Los interesados pueden recibir muestras del alcohol puesto en venta obtenidas por un representante del organismo de intervención, dirigiéndose al organismo de intervención correspondiente y previo pago de una suma de 10 euros por litro.

II. Destino y utilización del alcohol

El alcohol puesto en venta deberá exportarse desde la Comunidad e importarse y deshidratarse en un tercer país de la lista del artículo 86 del Reglamento (CE) n° 1623/2000 para ser utilizado únicamente en el sector de los carburantes de terceros países.

Las pruebas del destino y la utilización del alcohol las suministrará una sociedad internacional de control y se entregarán al organismo de intervención.

Los gastos correrán a cargo del adjudicatario.

III. Presentación de las ofertas

1. Las ofertas se realizarán por una cantidad de 50 000 hectolitros de alcohol expresados en hectolitros de alcohol al 100 % vol.

No se admitirán ofertas por cantidades inferiores.

2. Las ofertas deberán:

- bien enviarse por correo certificado a la Comisión de las Comunidades Europeas, rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel.
- bien entregarse en la recepción del edificio «Loi 130» de la Comisión de las Comunidades Europeas, rue de la Loi/Wetstraat 130, B-1049 Bruxelles/Brussel, de las 11 a las 12 horas del día especificado en el punto 4.

3. Las ofertas se presentarán en un sobre cerrado y precintado con la indicación: «Oferta para la licitación de alcohol para uso exclusivo en el sector de los carburantes de terceros países 303/2001 CE — Alcohol, DG AGRI/D/4 — Ábrase únicamente en la sesión del grupo de apertura de ofertas», que, a su vez, irá en el interior de otro sobre dirigido a la Comisión.

4. Las ofertas deberán llegar a la Comisión a más tardar el 16 de julio de 2001, a las 12 horas (hora de Bruselas).

5. Las ofertas deberán señalar el nombre y la dirección del licitador e indicar:

- a) la referencia a la licitación de alcohol para uso exclusivo en el sector de los carburantes de terceros países 303/2001 CE;
- b) el precio ofertado, expresado en euros por hectolitro de alcohol al 100 % vol;
- c) el conjunto de compromisos, documentos y declaraciones previstos en los artículos 88 y 97 del Reglamento (CE) n° 1623/2000 y en el anexo II del presente Reglamento.

6. Toda oferta deberá ir acompañada por certificados de constitución de la garantía de participación expedidos por el siguiente organismo de intervención:

— FEGA, Beneficencia 8, E-28004 Madrid [tel.: (34) 913 47 65 00; télex: 23427 FEGA; fax: (34) 915 21 98 32].

Esta garantía será de 200 000 euros.

LICITACIÓN DE ALCOHOL PARA USO EXCLUSIVO EN EL SECTOR DE LOS CARBURANTES DE TERCEROS PAÍSES 304/2001 CE

I. Lugar de almacenamiento, volumen y características del alcohol puesto en venta

Estado miembro	Ubicación	Número de cubas	Volumen en hectolitros de alcohol al 100 % vol	Referencia Reglamentos (CEE) n° 822/87 y (CE) n° 1493/1999	Tipo de alcohol
ESPAÑA	Tarancón	B-7	24 602	35 + 36	bruto
	Tomelloso	3	18 493	27 + 28	bruto
	Tomelloso	1	6 905	27 + 28	bruto
	Total		50 000		

Los interesados pueden recibir muestras del alcohol puesto en venta obtenidas por un representante del organismo de intervención, dirigiéndose al organismo de intervención correspondiente y previo pago de una suma de 10 euros por litro.

II. Destino y utilización del alcohol

El alcohol puesto en venta deberá exportarse desde la Comunidad e importarse y deshidratarse en un tercer país de la lista del artículo 86 del Reglamento (CE) n° 1623/2000 para ser utilizado únicamente en el sector de los carburantes de terceros países.

Las pruebas del destino y la utilización del alcohol las suministrará una sociedad internacional de control y se entregarán al organismo de intervención.

Los gastos correrán a cargo del adjudicatario.

III. Presentación de las ofertas

1. Las ofertas se realizarán por una cantidad de 50 000 hectolitros de alcohol expresados en hectolitros de alcohol al 100 % vol.

No se admitirán ofertas por cantidades inferiores.

2. Las ofertas deberán:

- bien enviarse por correo certificado a la Comisión de las Comunidades Europeas, rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel,
- bien entregarse en la recepción del edificio «Loi 130» de la Comisión de las Comunidades Europeas, rue de la Loi/Wetstraat 130, B-1049 Bruxelles/Brussel, de las 11 a las 12 horas del día especificado en el punto 4.

3. Las ofertas se presentarán en un sobre cerrado y precintado con la indicación: «Oferta para la licitación de alcohol para uso exclusivo en el sector de los carburantes de terceros países 304/2001 CE — Alcohol, DG AGRI/D/4 — Ábrase únicamente en la sesión del grupo de apertura de ofertas», que, a su vez, irá en el interior de otro sobre dirigido a la Comisión.

4. Las ofertas deberán llegar a la Comisión a más tardar el 16 de julio de 2001, a las 12 horas (hora de Bruselas).

5. Las ofertas deberán señalar el nombre y la dirección del licitador e indicar:

- a) la referencia a la licitación de alcohol para uso exclusivo en el sector de los carburantes de terceros países 304/2001 CE;
- b) el precio ofertado, expresado en euros por hectolitro de alcohol al 100 % vol;
- c) el conjunto de compromisos, documentos y declaraciones previstos en los artículos 88 y 97 del Reglamento (CE) n° 1623/2000 y en el anexo II del presente Reglamento.

6. Toda oferta deberá ir acompañada por certificados de constitución de la garantía de participación expedidos por el siguiente organismo de intervención:

— FEGA, Beneficencia 8, E-28004 Madrid [tel.: (34) 913 47 65 00; télex: 23427 FEGA; fax: (34) 915 21 98 32].

Esta garantía será de 200 000 euros.

LICITACIÓN DE ALCOHOL PARA USO EXCLUSIVO EN EL SECTOR DE LOS CARBURANTES DE TERCEROS PAÍSES 305/2001 CE

I. Lugar de almacenamiento, volumen y características del alcohol puesto en venta

Estado miembro	Ubicación	Número de cubas	Volumen en hectolitros de alcohol al 100 % vol	Referencia Reglamentos (CEE) n° 822/87 y (CE) n° 1493/1999	Tipo de alcohol
ESPAÑA	Tarancón	B-6	24 153	35 + 36	bruto
	Tomelloso	4	18 254	27 + 28	bruto
	Tomelloso	1	7 593	27 + 28	bruto
	Total		50 000		

Los interesados pueden recibir muestras del alcohol puesto en venta obtenidas por un representante del organismo de intervención, dirigiéndose al organismo de intervención correspondiente y previo pago de una suma de 10 euros por litro.

II. Destino y utilización del alcohol

El alcohol puesto en venta deberá exportarse desde la Comunidad e importarse y deshidratarse en un tercer país de la lista del artículo 86 del Reglamento (CE) n° 1623/2000 para ser utilizado únicamente en el sector de los carburantes de terceros países.

Las pruebas del destino y la utilización del alcohol las suministrará una sociedad internacional de control y se entregarán al organismo de intervención.

Los gastos correrán a cargo del adjudicatario.

III. Presentación de las ofertas

1. Las ofertas se realizarán por una cantidad de 50 000 hectolitros de alcohol expresados en hectolitros de alcohol al 100 % vol.

No se admitirán ofertas por cantidades inferiores.

2. Las ofertas deberán:

- bien enviarse por correo certificado a la Comisión de las Comunidades Europeas, rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel,
- bien entregarse en la recepción del edificio «Loi 130» de la Comisión de las Comunidades Europeas, rue de la Loi/Wetstraat 130, B-1049 Bruxelles/Brussel, de las 11 a las 12 horas del día especificado en el punto 4.

3. Las ofertas se presentarán en un sobre cerrado y precintado con la indicación: «Oferta para la licitación de alcohol para uso exclusivo en el sector de los carburantes de terceros países 305/2001 CE — Alcohol, DG AGRI/D/4 — Ábrase únicamente en la sesión del grupo de apertura de ofertas», que, a su vez, irá en el interior de otro sobre dirigido a la Comisión.

4. Las ofertas deberán llegar a la Comisión a más tardar el 16 de julio de 2001, a las 12 horas (hora de Bruselas).

5. Las ofertas deberán señalar el nombre y la dirección del licitador e indicar:

- a) la referencia a la licitación de alcohol para uso exclusivo en el sector de los carburantes de terceros países 305/2001 CE;
- b) el precio ofertado, expresado en euros por hectolitro de alcohol al 100 % vol;
- c) el conjunto de compromisos, documentos y declaraciones previstos en los artículos 88 y 97 del Reglamento (CE) n° 1623/2000 y en el anexo II del presente Reglamento.

6. Toda oferta deberá ir acompañada por certificados de constitución de la garantía de participación expedidos por el siguiente organismo de intervención:

— FEGA, Beneficencia 8, E-28004 Madrid [tel.: (34) 913 47 65 00; télex: 23427 FEGA; fax: (34) 915 21 98 32].

Esta garantía será de 200 000 euros.

LICITACIÓN DE ALCOHOL PARA USO EXCLUSIVO EN EL SECTOR DE LOS CARBURANTES DE TERCEROS PAÍSES 306/2001 CE

I. Lugar de almacenamiento, volumen y características del alcohol puesto en venta

Estado miembro	Ubicación	Número de cubas	Volumen en hectolitros de alcohol al 100 % vol	Referencia Reglamentos (CEE) n° 822/87 y (CE) n° 1493/1999	Tipo de alcohol
ITALIA	Di Lorenzo Pontevalleceppi (PG)		11 610	35	bruto
	Villapana — Faenza (RA)		6 080	35	bruto
	Russo — S. Venerina (CT)		910	35 y 39	bruto
	Bertolino — Partinico (PA)		18 000	35	bruto
	Enodistil — Alcamo (TP)		4 500	35	bruto
	Gedis — Marsala (TP)		3 900	35	bruto
	S.V.M. — Sciacca (AG)		3 000	35	bruto
	Trapas — Petrosino (TP)		2 000	35	bruto
	Total			50 000	

Los interesados pueden recibir muestras del alcohol puesto en venta obtenidas por un representante del organismo de intervención, dirigiéndose al organismo de intervención correspondiente y previo pago de una suma de 10 euros por litro.

II. Destino y utilización del alcohol

El alcohol puesto en venta deberá exportarse desde la Comunidad e importarse y deshidratarse en un tercer país de la lista del artículo 86 del Reglamento (CE) n° 1623/2000 para ser utilizado únicamente en el sector de los carburantes de terceros países.

Las pruebas del destino y la utilización del alcohol las suministrará una sociedad internacional de control y se entregarán al organismo de intervención.

Los gastos correrán a cargo del adjudicatario.

III. Presentación de las ofertas

1. Las ofertas se realizarán por una cantidad de 50 000 hectolitros de alcohol expresados en hectolitros de alcohol al 100 % vol.

No se admitirán ofertas por cantidades inferiores.

2. Las ofertas deberán:

- bien enviarse por correo certificado a la Comisión de las Comunidades Europeas, rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel,
- bien entregarse en la recepción del edificio «Loi 130» de la Comisión de las Comunidades Europeas, rue de la Loi/Wetstraat 130, B-1049 Bruxelles/Brussel, de las 11 a las 12 horas del día especificado en el punto 4.

3. Las ofertas se presentarán en un sobre cerrado y precintado con la indicación: «Oferta para la licitación de alcohol para uso exclusivo en el sector de los carburantes de terceros países 306/2001 CE — Alcohol, DG AGRI/D/4 — Ábrase únicamente en la sesión del grupo de apertura de ofertas», que, a su vez, irá en el interior de otro sobre dirigido a la Comisión.

4. Las ofertas deberán llegar a la Comisión a más tardar el 16 de julio de 2001, a las 12 horas (hora de Bruselas).

5. Las ofertas deberán señalar el nombre y la dirección del licitador e indicar:

- a) la referencia a la licitación de alcohol para uso exclusivo en el sector de los carburantes de terceros países 306/2001 CE;
- b) el precio ofertado, expresado en euros por hectolitro de alcohol al 100 % vol;
- c) el conjunto de compromisos, documentos y declaraciones previstos en los artículos 88 y 97 del Reglamento (CE) n° 1623/2000 y en el anexo II del presente Reglamento.

6. Toda oferta deberá ir acompañada por certificados de constitución de la garantía de participación expedidos por el siguiente organismo de intervención:

- AGEA, via Palestro 81, I-00185 Roma [tel.: (39-06) 49 49 991; télex: 62 00 64/62 06 17/62 03 31; fax: (39-06) 445 39 40/445 46 93].

Esta garantía será de 200 000 euros.

LICITACIÓN DE ALCOHOL PARA USO EXCLUSIVO EN EL SECTOR DE LOS CARBURANTES DE TERCEROS PAÍSES 307/2001 CE

I. Lugar de almacenamiento, volumen y características del alcohol puesto en venta

Estado miembro	Ubicación	Número de cubas	Volumen en hectolitros de alcohol al 100 % vol	Referencia Reglamentos (CEE) n° 822/87 y (CE) n° 1493/1999	Tipo de alcohol
ITALIA	Bonollo — Paduni — Anagni (FR)		21 042	35	bruto
	Caviro — Faenza (RA)		21 638	35	bruto
	D'Auria — Ortona (CH)		7 320	35 y 36	bruto
	Total		50 000		

Los interesados pueden recibir muestras del alcohol puesto en venta obtenidas por un representante del organismo de intervención, dirigiéndose al organismo de intervención correspondiente y previo pago de una suma de 10 euros por litro.

II. Destino y utilización del alcohol

El alcohol puesto en venta deberá exportarse desde la Comunidad e importarse y deshidratarse en un tercer país de la lista del artículo 86 del Reglamento (CE) n° 1623/2000 para ser utilizado únicamente en el sector de los carburantes de terceros países.

Las pruebas del destino y la utilización del alcohol las suministrará una sociedad internacional de control y se entregarán al organismo de intervención.

Los gastos correrán a cargo del adjudicatario.

III. Presentación de las ofertas

1. Las ofertas se realizarán por una cantidad de 50 000 hectolitros de alcohol expresados en hectolitros de alcohol al 100 % vol.

No se admitirán ofertas por cantidades inferiores.

2. Las ofertas deberán:

- bien enviarse por correo certificado a la Comisión de las Comunidades Europeas, rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel,
- bien entregarse en la recepción del edificio «Loi 130» de la Comisión de las Comunidades Europeas, rue de la Loi/Wetstraat 130, B-1049 Bruxelles/Brussel, de las 11 a las 12 horas del día especificado en el punto 4.

3. Las ofertas se presentarán en un sobre cerrado y precintado con la indicación: «Oferta para la licitación de alcohol para uso exclusivo en el sector de los carburantes de terceros países 307/2001 CE — Alcohol, DG AGRI/D/4 — Ábrase únicamente en la sesión del grupo de apertura de ofertas», que, a su vez, irá en el interior de otro sobre dirigido a la Comisión.

4. Las ofertas deberán llegar a la Comisión a más tardar el 16 de julio de 2001, a las 12 horas (hora de Bruselas).

5. Las ofertas deberán señalar el nombre y la dirección del licitador e indicar:

- a) la referencia a la licitación de alcohol para uso exclusivo en el sector de los carburantes de terceros países 307/2001 CE;
- b) el precio ofertado, expresado en euros por hectolitro de alcohol al 100 % vol;
- c) el conjunto de compromisos, documentos y declaraciones previstos en los artículos 88 y 97 del Reglamento (CE) n° 1623/2000 y en el anexo II del presente Reglamento.

6. Toda oferta deberá ir acompañada por certificados de constitución de la garantía de participación expedidos por el siguiente organismo de intervención:

- AGEA, via Palestro 81, I-00185 Roma [tel.: (39-06) 49 49 991; télex: 62 00 64/62 06 17/62 03 31; fax: (39-06) 445 39 40/445 46 93].

Esta garantía será de 200 000 euros.

**LICITACIÓN DE ALCOHOL PARA USO EXCLUSIVO EN EL SECTOR DE LOS CARBURANTES DE TERCEROS
PAÍSES 308/2001 CE**

I. Lugar de almacenamiento, volumen y características del alcohol puesto en venta

Estado miembro	Ubicación	Número de cubas	Volumen en hectolitros de alcohol al 100 % vol	Referencia Reglamentos (CEE) n° 822/87 y (CE) n° 1493/1999	Tipo de alcohol
ITALIA	Bonollo — Paduni — Anagni (FR)		18 560	35	bruto
	F.lli Cipriani — Chizzola D'ala (TN)		5 840	35	bruto
	ICV — Borgoricco (PD)		5 298	35	bruto
	Mazzari — S. Agata S. Santerno (RA)		17 102	35	bruto
	SVA — Ortona (CH)		3 200	35	bruto
	Total			50 000	

Los interesados pueden recibir muestras del alcohol puesto en venta obtenidas por un representante del organismo de intervención, dirigiéndose al organismo de intervención correspondiente y previo pago de una suma de 10 euros por litro.

II. Destino y utilización del alcohol

El alcohol puesto en venta deberá exportarse desde la Comunidad e importarse y deshidratarse en un tercer país de la lista del artículo 86 del Reglamento (CE) n° 1623/2000 para ser utilizado únicamente en el sector de los carburantes de terceros países.

Las pruebas del destino y la utilización del alcohol las suministrará una sociedad internacional de control y se entregarán al organismo de intervención.

Los gastos correrán a cargo del adjudicatario.

III. Presentación de las ofertas

1. Las ofertas se realizarán por una cantidad de 50 000 hectolitros de alcohol expresados en hectolitros de alcohol al 100 % vol.

No se admitirán ofertas por cantidades inferiores.

2. Las ofertas deberán:

- bien enviarse por correo certificado a la Comisión de las Comunidades Europeas, rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel,
- bien entregarse en la recepción del edificio «Loi 130» de la Comisión de las Comunidades Europeas, rue de la Loi/Wetstraat 130, B-1049 Bruxelles/Brussel, de las 11 a las 12 horas del día especificado en el punto 4.

3. Las ofertas se presentarán en un sobre cerrado y precintado con la indicación: «Oferta para la licitación de alcohol para uso exclusivo en el sector de los carburantes de terceros países 308/2001 CE — Alcohol, DG AGRI/D/4 — Ábrase únicamente en la sesión del grupo de apertura de ofertas», que, a su vez, irá en el interior de otro sobre dirigido a la Comisión.

4. Las ofertas deberán llegar a la Comisión a más tardar el 16 de julio de 2001, a las 12 horas (hora de Bruselas).

5. Las ofertas deberán señalar el nombre y la dirección del licitador e indicar:

- a) la referencia a la licitación de alcohol para uso exclusivo en el sector de los carburantes de terceros países 308/2001 CE;
- b) el precio ofertado, expresado en euros por hectolitro de alcohol al 100 % vol;
- c) el conjunto de compromisos, documentos y declaraciones previstos en los artículos 88 y 97 del Reglamento (CE) n° 1623/2000 y en el anexo II del presente Reglamento.

6. Toda oferta deberá ir acompañada por certificados de constitución de la garantía de participación expedidos por el siguiente organismo de intervención:

- AGEA, via Palestro 81, I-00185 Roma [tel.: (39-06) 49 49 991; télex: 62 00 64/62 06 17/62 03 31; fax: (39-06) 445 39 40/445 46 93].

Esta garantía será de 200 000 euros.

LICITACIÓN DE ALCOHOL PARA USO EXCLUSIVO EN EL SECTOR DE LOS CARBURANTES DE TERCEROS PAÍSES 309/2001 CE

I. Lugar de almacenamiento, volumen y características del alcohol puesto en venta

Estado miembro	Ubicación	Número de cubas	Volumen en hectolitros de alcohol al 100 % vol	Referencia Reglamentos (CEE) n° 822/87 y (CE) n° 1493/1999	Tipo de alcohol
ITALIA	Bonollo Umberto — Conselve (PD)		1 280	35	bruto
	Caviro — Faenza (RA)		8 025	35	bruto
	Mazzari — S. Agata S. Santerno (RA)		10 098	35	bruto
	Neri — Faenza (RA)		4 480	35	bruto
	Distercoop — Faenza (RA)		2 880	35	bruto
	Deta — Barberino Val D'Elsa (FI)		4 135	35	bruto
	De Luca — Novoli (LE)		6 400	35	bruto
	Balice — Valenzano (BA)		12 702	35	bruto
	Total		50 000		

Los interesados pueden recibir muestras del alcohol puesto en venta obtenidas por un representante del organismo de intervención, dirigiéndose al organismo de intervención correspondiente y previo pago de una suma de 10 euros por litro.

II. Destino y utilización del alcohol

El alcohol puesto en venta deberá exportarse desde la Comunidad e importarse y deshidratarse en un tercer país de la lista del artículo 86 del Reglamento (CE) n° 1623/2000 para ser utilizado únicamente en el sector de los carburantes de terceros países.

Las pruebas del destino y la utilización del alcohol las suministrará una sociedad internacional de control y se entregarán al organismo de intervención.

Los gastos correrán a cargo del adjudicatario.

III. Presentación de las ofertas

1. Las ofertas se realizarán por una cantidad de 50 000 hectolitros de alcohol expresados en hectolitros de alcohol al 100 % vol.

No se admitirán ofertas por cantidades inferiores.

2. Las ofertas deberán:

- bien enviarse por correo certificado a la Comisión de las Comunidades Europeas, rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel,
- bien entregarse en la recepción del edificio «Loi 130» de la Comisión de las Comunidades Europeas, rue de la Loi/Wetstraat 130, B-1049 Bruxelles/Brussel, de las 11 a las 12 horas del día especificado en el punto 4.

3. Las ofertas se presentarán en un sobre cerrado y precintado con la indicación: «Oferta para la licitación de alcohol para uso exclusivo en el sector de los carburantes de terceros países 309/2001 CE — Alcohol, DG AGRI/D/4 — Ábrase únicamente en la sesión del grupo de apertura de ofertas», que, a su vez, irá en el interior de otro sobre dirigido a la Comisión.

4. Las ofertas deberán llegar a la Comisión a más tardar el 16 de julio de 2001, a las 12 horas (hora de Bruselas).

5. Las ofertas deberán señalar el nombre y la dirección del licitador e indicar:

- a) la referencia a la licitación de alcohol para uso exclusivo en el sector de los carburantes de terceros países 309/2001 CE;
- b) el precio ofertado, expresado en euros por hectolitro de alcohol al 100 % vol;
- c) el conjunto de compromisos, documentos y declaraciones previstos en los artículos 88 y 97 del Reglamento (CE) n° 1623/2000 y en el anexo II del presente Reglamento.

6. Toda oferta deberá ir acompañada por certificados de constitución de la garantía de participación expedidos por el siguiente organismo de intervención:

- AGEA, via Palestro 81, I-00185 Roma [tel.: (39-06) 49 49 991; télex: 62 00 64/62 06 17/62 03 31; fax: (39-06) 445 39 40/445 46 93].

Esta garantía será de 200 000 euros.

ANEXO II

Lista de los compromisos y documentos que el licitador debe entregar al presentar la oferta:

- 1) Prueba de que la garantía de participación ha quedado constituida ante cada organismo de intervención.
- 2) Indicación del lugar de utilización final del alcohol y compromiso del licitador de respetar ese destino.
- 3) Prueba de que el licitador ha suscrito compromisos ineludibles con un agente económico del sector de los carburantes en uno de los terceros países enumerados en el artículo 86 del Reglamento (CE) n° 1623/2000. Esta prueba ha de ser posterior a la entrada en vigor del presente Reglamento y el agente económico debe comprometerse a deshidratar el alcohol adjudicado en uno de esos países y a exportarlo para su utilización en el sector de los carburantes.
- 4) En la oferta debe figurar además el nombre y la dirección del licitador, la referencia de la convocatoria de licitación y el precio propuesto, expresado en euros por hectolitro de alcohol al 100 % vol.
- 5) Compromiso del licitador de respetar todas las disposiciones relativas a la licitación de que se trate.
- 6) Declaración del licitador por la que renuncie a toda reclamación relativa a la calidad y a las características del producto que, en su caso, se le adjudique y por la que acepte someterse a cualquier control relacionado con el destino y la utilización del alcohol así como la carga de la prueba en lo referente a la utilización del alcohol de conformidad con las condiciones fijadas en la presente convocatoria de licitación.

ANEXO III

Los únicos números de Bruselas que se pueden utilizar son los siguientes:

DG AGRI/D/4 (a la atención del Sr. Chiappone o del Sr. Innamorati):

- por télex: 22037 AGREC B,
22070 AGREC B (caracteres griegos);
 - por fax: (32-2) 295 92 52.
-

**REGLAMENTO (CE) Nº 1370/2001 DE LA COMISIÓN
de 5 de julio de 2001**

que modifica el Reglamento (CE) nº 174/1999 por el que se establecen disposiciones específicas de aplicación del Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo relativo a los certificados de exportación y las restituciones por exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1670/2000 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 26,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 174/1999 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1202/2001 ⁽⁴⁾, establece las disposiciones particulares de aplicación del Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo ⁽⁵⁾ en lo relativo a los certificados de exportación y de las restituciones por exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos. Con objeto de garantizar la correcta gestión del régimen de restituciones por exportación y de reducir el riesgo de que se presenten solicitudes de carácter especulativo y se produzcan perturbaciones del régimen para determinados productos lácteos, es necesario incrementar la garantía fijada en el mencionado Reglamento.
- (2) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de leche y productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El artículo 9 del Reglamento (CE) nº 174/1999 se sustituirá por el texto siguiente:

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de julio de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

«Artículo 9

El importe de la garantía contemplada en el apartado 2 del artículo 15 del Reglamento (CE) nº 1291/2000 de la Comisión (*) será igual a uno de los porcentajes siguientes del importe de la restitución fijado para cada código del producto y valedero el día de presentación de la solicitud de certificado de exportación:

- a) 5 % en el caso de los productos pertenecientes al código NC 0405;
- b) 30 % en el caso de los productos pertenecientes al código NC 0402 10;
- c) 30 % en el caso de los productos pertenecientes al código NC 0406;
- d) 20 % en el caso de los demás productos.

No obstante, el importe de la garantía no podrá ser inferior a 6 euros por 100 kg.

El importe de la restitución mencionado en el párrafo primero será el calculado para la cantidad total del producto de que se trate, con excepción de los productos lácteos azucarados.

En el caso de los productos lácteos azucarados, el importe de la restitución mencionado en el párrafo primero será igual a la cantidad total del producto entero de que se trate, multiplicado por el tipo de restitución aplicable por kilogramo de producto lácteo.

(*) DO L 152 de 24.6.2000, p. 1.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 10.

⁽³⁾ DO L 20 de 27.1.1999, p. 8.

⁽⁴⁾ DO L 163 de 20.6.2001, p. 10.

⁽⁵⁾ DO L 148 de 28.6.1968, p. 13.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1371/2001 DE LA COMISIÓN
de 5 de julio de 2001**

por el que se rectifican los derechos de importación en el sector de los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2235/2000 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Reglamento (CE) nº 1301/2001 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento

(CE) nº 1362/2001 ⁽⁶⁾, se establecen los derechos de importación del sector de los cereales.

- (2) Al efectuar una comprobación, se ha advertido un error en los anexos del Reglamento (CE) nº 1362/2001. Por consiguiente, es necesario corregir el Reglamento citado.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los anexos I y II del Reglamento (CE) nº 1301/2001 se sustituirán por los anexos I y II del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de julio de 2001.

Será aplicable a partir del 5 de julio de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de julio de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 161 de 29.6.1996, p. 125.

⁽⁴⁾ DO L 256 de 10.10.2000, p. 13.

⁽⁵⁾ DO L 177 de 30.6.2001, p. 3.

⁽⁶⁾ DO L 182 de 5.6.2001, p. 49.

ANEXO I

**Derechos de importación de los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE)
nº 1766/92**

Código NC	Asignación de la mercancía	Derecho de importación por vía terrestre, fluvial o marítima, para productos procedentes de puertos mediterráneos, del mar Negro o del mar Báltico (en EUR/t)	Derecho de importación por vía aérea o por vía marítima para productos procedentes de otros puertos ⁽²⁾ (en EUR/t)
1001 10 00	Trigo duro de calidad alta	0,00	0,00
	de calidad media ⁽¹⁾	0,00	0,00
1001 90 91	Trigo blando para siembra	0,00	0,00
1001 90 99	Trigo blando de calidad alta que no sea para siembra ⁽³⁾	0,00	0,00
	de calidad media	0,00	0,00
	de calidad baja	32,86	22,86
1002 00 00	Centeno	14,02	4,02
1003 00 10	Cebada para siembra	14,02	4,02
1003 00 90	Cebada que no sea para siembra ⁽³⁾	14,02	4,02
1005 10 90	Maíz para siembra que no sea híbrido	67,72	57,72
1005 90 00	Maíz que no sea para siembra ⁽³⁾	67,72	57,72
1007 00 90	Sorgo para grano que no sea híbrido para siembra	38,73	28,73

⁽¹⁾ El derecho aplicable al trigo duro que no presente la calidad mínima para el trigo duro de calidad media indicada en el anexo I del Reglamento (CE) nº 1249/96 será el correspondiente al trigo blando de baja calidad.

⁽²⁾ Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez [apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96] podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

— 3 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo;

— 2 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en Irlanda, el Reino Unido, Dinamarca, Suecia, Finlandia o la costa atlántica de la Península Ibérica.

⁽³⁾ Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 24 u 8 EUR/t.

ANEXO II

Datos para el cálculo de los derechos

(período del 29.6.2001 al 3.7.2001)

1. Valores medios correspondientes al período de dos semanas anterior a la fijación:

Cotizaciones en bolsa	Minneapolis	Kansas City	Chicago	Chicago	Minneapolis	Minneapolis	Minneapolis
Producto (% de proteínas con 12 % de humedad)	HRS2. 14 %	HRW2. 11,5 %	SRW2	YC3	HAD2	calidad media (*)	US barley 2
Cotización (EUR/t)	133,49	129,53	108,26	90,10	205,22 (**)	195,22 (**)	120,87 (**)
Prima Golfo (EUR/t)	—	19,10	5,29	12,20	—	—	—
Prima Grandes Lagos (EUR/t)	26,29	—	—	—	—	—	—

(*) Prima negativa de un importe de 10 EUR/t [apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96].

(**) Fob Duluth.

2. Fletes/gastos: Golfo de México-Rotterdam: 21,72 EUR/t; Grandes Lagos-Rotterdam: 30,85 EUR/t.

3. Subvenciones previstas en el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96: 0,00 EUR/t (HRW2)
0,00 EUR/t (SRW2).

REGLAMENTO (CE) Nº 1372/2001 DE LA COMISIÓN
de 5 de julio de 2001
relativo a la expedición de los certificados de importación de determinadas conservas de setas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2125/95 de la Comisión, de 6 de septiembre de 1995, relativo a la apertura y el modo de gestión de contingentes arancelarios de conservas de setas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2858/2000 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 4 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 2125/95 establece que, en caso de que las cantidades por las que se hayan solicitado certificados sobrepasen las cantidades disponibles, la Comisión fijará un porcentaje único de reducción y suspenderá la expedición de certificados para las solicitudes posteriores.
- (2) Las cantidades solicitadas los días 2 y 3 de julio de 2001 en virtud de la letra a) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2125/95 para los productos originarios de China sobrepasan las cantidades disponibles. En consecuencia, procede determinar en qué medida pueden expedirse los certificados y suspender la expedición de certificados para todas las solicitudes posteriores.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los certificados de importación solicitados en virtud de la letra a) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2125/95 para los productos originarios de China los días 2 y 3 de julio de 2001 y transmitidos a la Comisión el 4 de julio de 2001 se expedirán, con la indicación contemplada en el apartado 1 del artículo 11 de dicho Reglamento, hasta un total del 25,91 % de la cantidad solicitada.

Artículo 2

La expedición de los certificados de importación solicitados en virtud del Reglamento (CE) nº 2125/95 para los productos originarios de China queda suspendida respecto a las solicitudes presentadas del 4 de julio al 31 de diciembre de 2001.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de julio de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de julio de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 212 de 7.9.1995, p. 16.

⁽²⁾ DO L 332 de 28.12.2000, p. 59.

REGLAMENTO (CE) Nº 1373/2001 DE LA COMISIÓN
de 5 de julio de 2001
que modifica el Reglamento (CE) nº 713/2001 relativo a la compra de carne de vacuno en virtud del
Reglamento (CE) nº 690/2001

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 690/2001 de la Comisión, de 3 de abril de 2001, relativo a medidas especiales de apoyo al mercado en el sector de la carne de vacuno ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 690/2001 establece la apertura o la suspensión de la licitación para la compra de carne de vacuno en función del precio de mercado medio correspondiente a la clase de referencia registrado en las dos últimas semanas, anteriores a la licitación, para las cuales se dispone de la cotización de precios.
- (2) La aplicación del artículo 2 antes mencionado conlleva la apertura de la compra mediante licitación en una serie de Estados miembros. Procede modificar en conse-

cuencia el Reglamento (CE) nº 713/2001 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1223/2001 ⁽⁴⁾, relativo a la compra de carne de vacuno en virtud del Reglamento (CE) nº 690/2001.

- (3) Dado que el presente Reglamento debe aplicarse inmediatamente, es necesario prever que entre en vigor el día de su publicación.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (CE) nº 713/2001 se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de julio de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de julio de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.

⁽²⁾ DO L 95 de 5.4.2001, p. 8.

⁽³⁾ DO L 100 de 11.4.2001, p. 3.

⁽⁴⁾ DO L 167 de 22.6.2001, p. 3.

ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO — BIJLAGE — ANEXO —
LIITE — BILAGA

Estado miembro
Medlemsstat
Mitgliedstaat
Κράτος μέλος
Member State
État membre
Stati membri
Lidstaat
Estado-Membro
Jäsenvaltiot
Medlemsstat

Belgique/België
Deutschland
France
Nederland
Ireland
España
Portugal

REGLAMENTO (CE) Nº 1374/2001 DE LA COMISIÓN
de 5 de julio de 2001
por el que se fija la restitución máxima a la exportación de centeno en el marco de la licitación
contemplada en el Reglamento (CE) nº 1005/2001

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 602/2001 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1005/2001 de la Comisión ⁽⁵⁾ ha abierto una licitación de la restitución a la exportación de centeno a todos los terceros países.
- (2) En virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir fijar una restitución máxima a la exportación siguiendo los

criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95. En este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima.

- (3) La aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados de cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 29 de junio al 5 de julio 2001 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1005/2001, la restitución máxima a la exportación de centeno se fijará en 32,00 EUR/t.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de julio de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de julio de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 89 de 29.3.2001, p. 16.

⁽⁵⁾ DO L 140 de 24.5.2001, p. 10.

REGLAMENTO (CE) Nº 1375/2001 DE LA COMISIÓN
de 5 de julio de 2001
por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación
contemplada en el Reglamento (CE) nº 943/2001

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 602/2001 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 943/2001 de la Comisión ⁽⁵⁾ ha abierto una licitación de la restitución a la exportación de trigo blando a todos los terceros países a excepción de Polonia.
- (2) En virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir fijar

una restitución máxima a la exportación siguiendo los criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95. En este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima.

- (3) La aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 29 de junio al 5 de julio de 2001, en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 943/2001, la restitución máxima a la exportación de trigo blando se fijará en 0,00 EUR/t.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de julio de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de julio de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 89 de 29.3.2001, p. 16.

⁽⁵⁾ DO L 133 de 16.5.2001, p. 3.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1376/2001 DE LA COMISIÓN
de 5 de julio de 2001**

por el que se fijan las restituciones a la producción en los sectores de los cereales y del arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados del arroz ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1667/2000 ⁽⁴⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 7,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1722/93 de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de restituciones por producción en los sectores de los cereales y del arroz ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 87/1999 ⁽⁶⁾ y, en particular, su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 1722/93 establece las condiciones para la concesión de restituciones por producción. El artículo 3 de ese Reglamento determina la base

de cálculo. La restitución así calculada debe fijarse una vez al mes y puede ser modificada si los precios del maíz y/o del trigo experimentan variaciones significativas.

- (2) Las restituciones a la producción que deben ser fijadas por el presente Reglamento deben ajustarse mediante los coeficientes que se indican en el anexo II del Reglamento (CEE) nº 1722/93 con objeto de determinar el importe exacto que se deberá pagar.
- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución a que se refiere el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1722/93 queda fijada en 16,00 EUR/t de almidón de maíz, de trigo, de cebada y de avena, de fécula de patata, de arroz o de partidos de arroz.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de julio de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de julio de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽⁴⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 3.

⁽⁵⁾ DO L 159 de 1.7.1993, p. 112.

⁽⁶⁾ DO L 9 de 15.1.1999, p. 8.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

**DECISIÓN Nº 5/2001 DEL CONSEJO DE ASOCIACIÓN ENTRE LAS COMUNIDADES EUROPEAS
Y SUS ESTADOS MIEMBROS, POR UNA PARTE, Y LA REPÚBLICA DE LETONIA, POR OTRA
de 25 de abril de 2001**

por la que se adoptan las normas necesarias para la aplicación de los incisos i) y ii) del apartado 1 y el apartado 2 del artículo 64 del Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Letonia, por otra

(2001/504/CE)

EL CONSEJO DE ASOCIACIÓN,

Visto el Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Letonia, por otra, firmado el 12 de junio de 1995 y, en particular, el apartado 3 de su artículo 64,

Considerando que el apartado 3 del artículo 64 del Acuerdo europeo establece que el Consejo de asociación adoptará las normas necesarias para la aplicación de los apartados 1 y 2 de dicho artículo.

DECIDE:

Artículo 1

Por la presente Decisión quedan adoptadas las normas necesarias para la aplicación de los incisos i) y ii) del apartado 1 y el apartado 2 del artículo 64 del Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Letonia,

por otra, según se establecen en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* y en el *Latvijas Vestnesis* (Boletín Oficial letón).

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 25 de abril de 2001.

Por el Consejo de asociación

El Presidente

I. BĒRZIŅŠ

ANEXO

NORMAS DE APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE COMPETENCIA APLICABLES A LAS EMPRESAS

Normas de aplicación de las disposiciones en materia de competencia aplicables a las empresas contempladas en los incisos i) y ii) del apartado 1 y en el apartado 2 del artículo 64 del Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y la República de Letonia.

*Artículo 1***Principio general**

Los casos relacionados con acuerdos entre empresas, decisiones de asociaciones de empresas y prácticas concertadas entre empresas, que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear la competencia, así como los casos de explotación abusiva de una posición dominante en los territorios de la Comunidad o de Letonia, en su conjunto o en una parte sustancial de éstos, que puedan afectar al comercio entre la Comunidad y Letonia se resolverán de conformidad con los principios enunciados en los apartados 1 y 2 del artículo 64 del Acuerdo europeo.

A tal efecto, estos casos serán instruidos por la Comisión de las Comunidades Europeas (DG IV) para la Comunidad y por la autoridad competente en materia de competencia para Letonia.

Las competencias de la Comisión y la autoridad competente en materia de competencia de Letonia en esta materia serán las establecidas en las normas vigentes de las respectivas legislaciones de la Comunidad y de Letonia, incluso en los casos en que estas normas se apliquen a empresas ubicadas fuera de sus territorios respectivos.

Ambas autoridades resolverán los casos con arreglo a sus propias normas sustantivas, y teniendo en cuenta las disposiciones enunciadas a continuación. Las normas sustantivas pertinentes de las autoridades serán las normas de competencia del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero así como las disposiciones del derecho derivado en la materia, por lo que respecta a la Comisión de la Comunidad Europea, y la Ley de competencia letona y la correspondiente legislación accesoria por lo que respecta a la autoridad competente en materia de competencia de Letonia.

ACTIVIDADES ECONÓMICAS REGULADAS POR EL TRATADO CE

*Artículo 2***Competencias de las dos autoridades en materia de competencia**

Los casos contemplados en el artículo 64 del Acuerdo europeo que puedan afectar a los mercados de la Comunidad Europea y de Letonia y para los que puedan ser competentes ambas autoridades serán tratados por la Comisión Europea y la autoridad competente en materia de competencia de Letonia, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

2.1. Notificación

2.1.1. Las autoridades competentes en materia de competencia se notificarán los casos que estén examinando y que, según el principio general enunciado en el artículo 1, puedan ser también competencia de la otra autoridad.

2.1.2. Esta situación podrá plantearse, especialmente, en los casos:

- relacionados con actividades contrarias a las normas de competencia ejercidas en el territorio de la otra autoridad,
- relacionados con medidas de ejecución de la otra autoridad en materia de competencia,
- cuya solución requiera o prohíba un trámite en el territorio de la otra autoridad.

2.1.3. La notificación contemplada en el presente artículo deberá facilitar suficiente información a la Parte destinataria para que ésta pueda efectuar una primera evaluación de los efectos del caso para sus propios intereses. Se enviarán periódicamente copias de las notificaciones al Consejo de asociación.

2.1.4. La notificación se realizará a la mayor brevedad posible, a más tardar durante la investigación, aunque con suficiente antelación con respecto a la adopción de una solución o decisión, de tal forma que se puedan comunicar observaciones o evacuar consultas y que la autoridad que haya iniciado el procedimiento pueda tomar en consideración la opinión de la otra autoridad y adoptar las medidas correctoras que considere posibles con arreglo a su legislación, con el fin de resolver el caso de que se trate.

2.2. Consultas y cortesía

Cuando la Comisión o la autoridad competente en materia de competencia de Letonia consideren que se están realizando actividades contrarias a las normas de competencia en el territorio de la otra autoridad y que éstas afectan sustancialmente a intereses importantes de la Parte respectiva, podrán solicitar la celebración de consultas con la otra autoridad, o que la autoridad en materia de competencia de la otra Parte inicie los procedimientos pertinentes con el fin de adoptar medidas correctoras con arreglo a su legislación sobre actividades contrarias a las normas de competencia, sin perjuicio de cualquier acción emprendida en virtud de la legislación de la Parte requerida y sin que ello afecte a la plena libertad de la autoridad solicitada por lo que respecta a la decisión final.

2.3. Búsqueda de un compromiso

La autoridad en materia de competencia requerida examinará detenida y atentamente la opinión y los datos concretos proporcionados por la autoridad solicitante y, en particular, la naturaleza de las actividades contrarias a las normas de competencia en cuestión, las empresas de que se trate y los supuestos efectos perjudiciales para los intereses importantes de la Parte solicitante.

Sin perjuicio de sus derechos u obligaciones, las autoridades en materia de competencia que hayan evacuado consultas en virtud del presente artículo procurarán llegar a una solución mutuamente aceptable a la vista de los intereses importantes respectivos en juego.

Artículo 3

Competencia exclusiva de una autoridad en materia de competencia

- 3.1. Los casos que sean competencia exclusiva de una autoridad en materia de competencia, de conformidad con el principio enunciado en el artículo 1, y que puedan afectar a intereses importantes de la otra Parte se resolverán con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 y de conformidad con los principios enunciados a continuación.
- 3.2. En particular, cuando una de las autoridades en materia de competencia inicie una investigación o un procedimiento en relación con un caso que afecte a intereses importantes de la otra Parte, la autoridad que haya iniciado el procedimiento notificará el caso a la otra autoridad, sin que ésta última tenga que solicitarlo oficialmente.

Artículo 4

Solicitud de información

Cuando la autoridad en materia de competencia de una de las Partes tenga conocimiento de un caso que sea también o exclusivamente competencia de la otra autoridad y que afecte a intereses importantes de la primera Parte, podrá solicitar información sobre dicho caso a la autoridad que haya iniciado el procedimiento.

La autoridad que haya iniciado el procedimiento proporcionará información suficiente, en la medida de lo posible, con la suficiente antelación respecto a la adopción de una decisión o resolución, de forma que pueda tenerse en cuenta la opinión de la autoridad que haya solicitado la información.

Artículo 5

Secreto y carácter confidencial de la información

- 5.1. De conformidad con el apartado 7 del artículo 64 del Acuerdo Europeo, ninguna de las autoridades en materia de competencia deberá proporcionar información a la otra autoridad cuando la divulgación de esta información a la autoridad solicitante esté prohibida por la legislación de la autoridad que posee dicha información o sea incompatible con intereses importantes de la Parte cuya autoridad posee la información.
- 5.2. Ambas autoridades acuerdan preservar, en todo lo posible, el carácter confidencial de cualquier información facilitada confidencialmente por la otra autoridad.

*Artículo 6***Exenciones por categorías**

A los efectos de la aplicación del artículo 64 del Acuerdo europeo, con arreglo a lo establecido en los artículos 2 y 3 más arriba, las autoridades en materia de competencia velarán por la plena aplicación de los principios enunciados en las normas de exenciones por categorías vigentes en la Comunidad. Se informará a la autoridad competente en materia de competencia de Letonia de cualquier procedimiento relativo a la adopción, supresión o modificación de las exenciones por categorías por parte de la Comunidad.

En caso de que estas normas de exenciones por categorías susciten serias objeciones por parte de Letonia, y habida cuenta de la aproximación de las legislaciones prevista en el Acuerdo europeo, se celebrarán consultas en el Consejo de asociación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.

Se aplicarán los mismos principios cuando se proceda a otras modificaciones importantes de las políticas de competencia de la Comunidad o de Letonia.

*Artículo 7***Control de las operaciones de concentración entre empresas**

Por lo que respecta a las operaciones de concentración entre empresas contempladas en el Reglamento (CEE) n° 4064/89 del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, sobre el control de las operaciones de concentración entre empresas ⁽¹⁾ y que tengan un efecto significativo sobre la economía letona, la autoridad competente en materia de competencia de Letonia tendrán derecho a emitir su opinión durante el procedimiento, habida cuenta de los plazos establecidos en el citado Reglamento. La Comisión Europea tendrá debidamente en cuenta dicha opinión, sin perjuicio de cualquier acción que pueda emprenderse de conformidad con las respectivas legislaciones de competencia de las Partes.

*Artículo 8***Actividades de importancia secundaria**

- 8.1. Las actividades contrarias a la competencia cuyos efectos en el comercio entre las Partes o en la competencia sean insignificantes no forman parte del ámbito de aplicación del apartado 1 del artículo 64 del Acuerdo europeo y, en consecuencia, no deberán resolverse con arreglo a los artículos 2 a 6 de las presentes normas de aplicación.
- 8.2. Por lo general se supondrá que los efectos son insignificantes con arreglo al apartado 1 cuando:
 - la facturación total anual de las empresas de que se trate no sea superior a 200 millones de ecus, y
 - los bienes o servicios objeto del Acuerdo, así como los demás bienes o servicios de las empresas de que se trate que los usuarios consideren equivalentes desde el punto de vista de sus características, precios y usos previstos, no representen más de un 5 % del mercado total de este tipo de bienes y servicios en las zonas del mercado común de la Comunidad Europea y del mercado letón afectadas por el Acuerdo.

*Artículo 9***Consejo de asociación**

- 9.1. Cuando los procedimientos contemplados en los artículos 2 y 3 más arriba no permitan alcanzar una solución mutuamente aceptable, así como en los demás casos explícitamente mencionados en las presentes normas de aplicación, se procederá a un intercambio de pareceres dentro del Consejo de asociación a petición de una de las Partes, en los tres meses siguientes a dicha petición.
- 9.2. Después de este intercambio de pareceres, o después de expirar el plazo contemplado en el apartado 1, el Consejo de asociación podrá formular las recomendaciones oportunas para resolver dichos casos, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 64 del Acuerdo europeo. En sus recomendaciones, el Consejo de asociación podrá tener en cuenta el hecho de que la autoridad requerida no haya comunicado sus observaciones a la autoridad solicitante en el plazo establecido en el apartado 1.
- 9.3. Estos procedimientos del Consejo de asociación no serán óbice para cualquier acción emprendida en virtud de las legislaciones respectivas sobre competencia vigentes en el territorio de las Partes.

⁽¹⁾ DO L 395 de 30.12.1989, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1310/97 (DO L 180 de 9.7.1997, p. 1).

*Artículo 10***Conflicto negativo de competencias**

Cuando la Comisión Europea y la autoridad competente en materia de competencia de Letonia no se consideren competentes para tratar un caso sobre la base de sus legislaciones respectivas, en el Consejo de asociación se procederá a un intercambio de pareceres. La Comunidad y Letonia procurarán por encontrar una solución mutuamente aceptable, teniendo en cuenta los intereses importantes respectivos en juego, con la asistencia del Consejo de asociación, que podrá formular las recomendaciones pertinentes, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 64 del Acuerdo europeo y de los derechos de los Estados miembros de las Comunidades Europeas dimanantes de sus normas de competencia.

ACTIVIDADES ECONÓMICAS REGULADAS POR EL TRATADO CECA

*Artículo 11***Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA)**

Las disposiciones de los artículos 1 a 6 y 8 a 10 más arriba serán asimismo aplicables al sector del carbón y del acero.

*Artículo 12***Asistencia administrativa (lenguas)**

La Comisión Europea y la autoridad competente en materia de competencia de Letonia adoptarán disposiciones prácticas para establecer una asistencia mutua o cualquier otra solución pertinente por lo que respecta, en especial, a las traducciones.

DECISIÓN DEL CONSEJO**de 26 de junio de 2001****relativa a la adhesión de la Comunidad Europea al Reglamento nº 105 de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas sobre la homologación de los vehículos de transporte de mercancías peligrosas en lo que se refiere a sus características particulares de fabricación**

(2001/505/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 97/836/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 1997, relativa a la adhesión de la Comunidad Europea al Acuerdo de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas sobre la adopción de prescripciones técnicas uniformes aplicables a los vehículos de ruedas y los equipos y piezas que puedan montarse o utilizarse en éstos, y sobre las condiciones de reconocimiento recíproco de las homologaciones concedidas conforme a dichas prescripciones («Acuerdo revisado de 1958») ⁽¹⁾, y en particular el apartado 3 del artículo 3 y el segundo guión del apartado 2 de su artículo 4,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽²⁾,Visto el dictamen conforme del Parlamento Europeo ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El objetivo de las prescripciones uniformes del Reglamento nº 105 de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas sobre la homologación de los vehículos de transporte de mercancías peligrosas en lo que se refiere a sus características particulares de fabricación es eliminar los obstáculos técnicos al comercio de vehículos de motor entre las Partes contratantes en lo que se refiere a las características particulares de fabricación de los vehículos de transporte de mercancías peligrosas y garantizar un nivel elevado de seguridad y protección del medio ambiente.

- (2) El Reglamento nº 105 ha sido notificado a las Partes contratantes y ha entrado en vigor respecto a todas las Partes contratantes que no han notificado su desacuerdo en la fecha o fechas que se especificaron como un Reglamento anejo al Acuerdo revisado de 1958.
- (3) El Reglamento nº 105 debe integrarse en el sistema comunitario de homologación de vehículos de motor, completando así la legislación vigente en la Comunidad.

DECIDE:

Artículo único

La Comunidad Europea se adhiere al Reglamento nº 105 de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas sobre la homologación de los vehículos de transporte de mercancías peligrosas en lo que se refiere a sus características particulares de fabricación.

El texto del Reglamento figura adjunto ⁽⁴⁾.

Hecho en Luxemburgo, el 26 de junio de 2001.

*Por el Consejo**El Presidente*

T. ÖSTROS

⁽¹⁾ DO L 346 de 17.12.1997, p. 78.

⁽²⁾ DO C 274 E de 26.9.2000, p. 76.

⁽³⁾ Dictamen emitido el 15 de mayo de 2001 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽⁴⁾ El Reglamento se publicará ulteriormente en el Diario Oficial.

DECISIÓN DEL CONSEJO**de 26 de junio de 2001****relativa a la adhesión de la Comunidad Europea al Reglamento nº 104 de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas sobre la homologación de los retrorreflectantes de los vehículos pesados y largos y de sus remolques**

(2001/506/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 97/836/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 1997, relativa a la adhesión de la Comunidad Europea al Acuerdo de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas sobre la adopción de prescripciones técnicas uniformes aplicables a los vehículos de ruedas y los equipos y piezas que puedan montarse o utilizarse en éstos, y sobre las condiciones de reconocimiento recíproco de las homologaciones concedidas conforme a dichas prescripciones («Acuerdo revisado de 1958») ⁽¹⁾, y en particular el apartado 3 de su artículo 3 y el segundo guión del apartado 2 de su artículo 4,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen conforme del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El objetivo de las prescripciones uniformes del Reglamento nº 104 de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas sobre la homologación de los retrorreflectantes de los vehículos pesados y largos y de sus remolques es eliminar los obstáculos técnicos al comercio de vehículos de motor entre las Partes contratantes en lo que se refiere a los retrorreflectantes y garantizar un nivel elevado de seguridad y protección del medio ambiente.

- (2) El Reglamento nº 104 ha sido notificado a las Partes contratantes y ha entrado en vigor frente a las Partes contratantes que no han notificado su desacuerdo en la fecha o fechas que se especificaron como un Reglamento anejo al Acuerdo revisado de 1958.
- (3) El Reglamento nº 104 debe integrarse en el sistema comunitario de homologación de vehículos de motor, completando así la legislación vigente en la Comunidad.

DECIDE:

Artículo único

La Comunidad Europea se adhiere al Reglamento nº 104 de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas sobre la homologación de los retrorreflectantes de los vehículos pesados y largos y de sus remolques.

El texto del Reglamento figura adjunto ⁽³⁾.

Hecho en Luxemburgo, el 26 de junio de 2001.

*Por el Consejo**El Presidente*

T. ÖSTROS

⁽¹⁾ DO L 346 de 17.12.1997, p. 78.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 15 de mayo de 2001 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ El Reglamento se publicará ulteriormente en el Diario Oficial.

DECISIÓN DEL CONSEJO**de 26 de junio de 2001****relativa a la adhesión de la Comunidad Europea al Reglamento nº 109 de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas sobre la homologación de la producción de neumáticos recauchutados para los vehículos industriales y sus remolques**

(2001/507/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 97/836/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 1997, relativa a la adhesión de la Comunidad Europea al Acuerdo de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas sobre la adopción de prescripciones técnicas uniformes aplicables a los vehículos de ruedas y los equipos y piezas que puedan montarse o utilizarse en éstos, y sobre las condiciones de reconocimiento recíproco de las homologaciones concedidas conforme a dichas prescripciones ⁽¹⁾ («Acuerdo revisado de 1958») y, en particular, el apartado 3 del artículo 3 y el segundo guión del apartado 2 del artículo 4,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽²⁾,Visto el dictamen conforme del Parlamento Europeo ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El objetivo de las prescripciones armonizadas del Reglamento nº 109 de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas sobre la homologación de la producción de neumáticos recauchutados para los vehículos industriales y sus remolques es eliminar los obstáculos técnicos al comercio de vehículos de motor entre las Partes contratantes en lo que se refiere a los neumáticos recauchutados y garantizar un nivel elevado de seguridad y protección del medio ambiente.
- (2) El Reglamento nº 109 ha sido notificado a las Partes contratantes y ha entrado en vigor con respecto a las Partes contratantes que no han notificado su desacuerdo

en la fecha o fechas que se especificaron como un Reglamento adjunto al Acuerdo revisado de 1958.

- (3) Con el fin de permitir a los operadores económicos tomar las medidas adecuadas para cumplir a su debido tiempo las prescripciones del Reglamento nº 109 y no perturbar el mercado de los neumáticos recauchutados, particularmente por que las fechas de entrada en vigor en los Estados miembros fueran diferentes, la aplicación uniforme de este Reglamento en toda la Comunidad será regulada posteriormente mediante una Directiva comunitaria. El Reglamento nº 109 no se integrará, de todos modos, en el procedimiento de homologación de los vehículos de motor y sus remolques.

DECIDE:

Artículo único

La Comunidad Europea se adherirá al Reglamento nº 109 de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas sobre la homologación de la producción de neumáticos recauchutados para los vehículos industriales y sus remolques.

El texto del Reglamento se adjunta a la presente Decisión ⁽⁴⁾.

Hecho en Luxemburgo, el 26 de junio de 2001.

*Por el Consejo**El Presidente*

T. ÖSTROS

⁽¹⁾ DO L 346 de 17.12.1997, p. 78.

⁽²⁾ DO C 212 E de 25.7.2000, p. 79.

⁽³⁾ Dictamen emitido el 15 de mayo de 2001 (no publicado aún en el Diario Oficial)

⁽⁴⁾ El Reglamento se publicará ulteriormente en el Diario Oficial.

DECISIÓN DEL CONSEJO**de 26 de junio de 2001****relativa a la adhesión de la Comunidad Europea al Reglamento nº 106 de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas sobre la homologación de los neumáticos de los vehículos agrícolas y de sus remolques**

(2001/508/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 97/836/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 1997, relativa a la adhesión de la Comunidad Europea al Acuerdo de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas sobre la adopción de prescripciones técnicas uniformes aplicables a los vehículos de ruedas y los equipos y piezas que puedan montarse o utilizarse en éstos, y sobre las condiciones de reconocimiento recíproco de las homologaciones concedidas conforme a dichas prescripciones («Acuerdo revisado de 1958») ⁽¹⁾, y en particular el apartado 3 de su artículo 3 y el segundo guión del apartado 2 de su artículo 4,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽²⁾,Visto el dictamen conforme del Parlamento Europeo ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El objetivo de las prescripciones uniformes del Reglamento nº 106 de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas sobre la homologación de los neumáticos de los vehículos agrícolas y de sus remolques es eliminar los obstáculos técnicos al comercio de vehículos agrícolas entre las Partes contratantes en lo que se refiere a los neumáticos y garantizar un nivel elevado de seguridad y protección del medio ambiente.

- (2) El Reglamento nº 106 ha sido notificado a las Partes contratantes y ha entrado en vigor con respecto a las Partes contratantes que no han notificado su desacuerdo en la fecha o fechas que se especificaron como un Reglamento anejo al Acuerdo revisado de 1958.

- (3) El Reglamento nº 106 debe integrarse en el sistema comunitario de homologación de tractores agrícolas y forestales, completando así la legislación vigente en la Comunidad.

DECIDE:

Artículo único

La Comunidad Europea se adherirá al Reglamento nº 106 de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas sobre la homologación de los neumáticos de los vehículos agrícolas y de sus remolques.

El texto del Reglamento se adjunta a la presente Decisión ⁽⁴⁾.

Hecho en Luxemburgo, el 26 de junio de 2001.

Por el Consejo

El Presidente

T. ÖSTROS

⁽¹⁾ DO L 346 de 17.12.1997, p. 78.

⁽²⁾ DO C 274 E de 26.9.2000, p. 34.

⁽³⁾ Dictamen emitido el 15 de mayo de 2001 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽⁴⁾ El Reglamento se publicará ulteriormente en el Diario Oficial.

DECISIÓN DEL CONSEJO**de 26 de junio de 2001****relativa a la adhesión de la Comunidad Europea al Reglamento nº 108 de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas sobre la homologación de la producción de neumáticos recauchutados para los vehículos automóviles y sus remolques**

(2001/509/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 97/836/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 1997, relativa a la adhesión de la Comunidad Europea al Acuerdo de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas sobre la adopción de prescripciones técnicas uniformes aplicables a los vehículos de ruedas y los equipos y piezas que puedan montarse o utilizarse en éstos, y sobre las condiciones de reconocimiento recíproco de las homologaciones concedidas conforme a dichas prescripciones ⁽¹⁾ («Acuerdo revisado de 1958») y, en particular, el apartado 3 del artículo 3 y el segundo guión del apartado 2 del artículo 4,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽²⁾,Visto el dictamen conforme del Parlamento Europeo ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El objetivo de las prescripciones armonizadas del Reglamento nº 108 de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas sobre la homologación de la producción de neumáticos recauchutados para los vehículos automóviles y sus remolques es eliminar los obstáculos técnicos al comercio de vehículos de motor entre las Partes contratantes en lo que se refiere a los neumáticos recauchutados y garantizar un nivel elevado de seguridad y protección del medio ambiente.
- (2) El Reglamento nº 108 ha sido notificado a las Partes contratantes y ha entrado en vigor con respecto a las Partes contratantes que no han notificado su desacuerdo

en la fecha o fechas que se especificaron como un Reglamento adjunto al Acuerdo revisado de 1958.

- (3) Con el fin de permitir a los operadores económicos tomar las medidas adecuadas para cumplir a su debido tiempo las prescripciones del Reglamento nº 108 y no perturbar el mercado de los neumáticos recauchutados, particularmente por que las fechas de entrada en vigor en los Estados miembros fueran diferentes, la aplicación uniforme de este Reglamento en toda la Comunidad será regulada posteriormente mediante una Directiva comunitaria. El Reglamento nº 108 no se integrará, de todos modos, en el procedimiento de homologación de los vehículos de motor y sus remolques.

DECIDE:

Artículo único

La Comunidad Europea se adherirá al Reglamento nº 108 de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas sobre la homologación de la producción de neumáticos recauchutados para los vehículos automóviles y sus remolques.

El texto del Reglamento se adjunta a la presente Decisión ⁽⁴⁾.

Hecho en Luxemburgo, el 26 de junio de 2001.

*Por el Consejo**El Presidente*

T. ÖSTROS

⁽¹⁾ DO L 346 de 17.12.1997, p. 78.

⁽²⁾ DO C 177 E de 22.6.2000, p. 47.

⁽³⁾ Dictamen emitido el 15 de mayo de 2001 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽⁴⁾ El Reglamento se publicará ulteriormente en el Diario Oficial.

DECISIÓN DEL CONSEJO**de 25 de junio de 2001****por la que se concluye el procedimiento de consultas con Côte d'Ivoire de conformidad con el artículo 96 del Acuerdo de asociación ACP-CE**

(2001/510/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Acuerdo de asociación ACP-CE firmado en Cotonú (Benin) el 23 de junio de 2000, tal como se puso en aplicación anticipada por la Decisión nº 1/2000 del Consejo de Ministros ACP-CE ⁽¹⁾,Visto el Acuerdo interno relativo a las medidas que deben adoptarse y a los procedimientos que deben seguirse para la aplicación del Acuerdo de asociación ACP-CE, tal como se puso en aplicación anticipada por Decisión de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, de 18 de septiembre de 2000 ⁽²⁾, y en particular su artículo 3,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los elementos esenciales del Acuerdo de asociación ACP-CE, contenidos en su artículo 9, se han infringido por la falta de apertura de las elecciones presidenciales y legislativas celebradas respectivamente en octubre y diciembre del 2000 y de las violencias contra civiles que marcaron la transición democrática. Las autoridades de Côte d'Ivoire tampoco han respetado sus compromisos asumidos en el marco de las consultas realizadas en virtud del artículo 366 bis del Acuerdo por el que se modifica el Cuarto Convenio ACP-CE de Lomé, firmado en Mauricio el 4 de noviembre de 1995 ⁽³⁾, entre enero y junio del 2000.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Acuerdo de asociación ACP-CE, el 15 de febrero de 2001 se celebraron consultas con Côte d'Ivoire, con ocasión de las cuales las autoridades de Côte d'Ivoire asumieron unos compromisos específicos destinados a remediar los problemas expuestos por la Unión Europea.

- (3) Desde entonces la Unión Europea y el Gobierno de Côte d'Ivoire han celebrado un diálogo intenso y se han adoptado una serie de medidas prácticas a fin de aplicar los mencionados compromisos. No obstante, algunas acciones importantes no se han puesto todavía debidamente en práctica.

DECIDE:

Artículo 1

Se dan por concluidas las consultas iniciadas con Côte d'Ivoire en virtud del artículo 96 del Acuerdo de asociación ACP-CE.

Artículo 2

Las medidas precisadas en el proyecto de carta que figura en el anexo se adoptan como las medidas adecuadas a que se refiere la letra c) del apartado 2 del artículo 96 del Acuerdo de asociación ACP-CE.

Artículo 3

La presente Decisión surtirá efecto el día de su adopción y expirará el 30 de junio de 2002.

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Luxemburgo, el 25 de junio de 2001.

*Por el Consejo**El Presidente*

A. LINDH

⁽¹⁾ DO L 317 de 15.12.2000, p. 1.⁽²⁾ DO L 317 de 15.12.2000, p. 375.⁽³⁾ DO L 156 de 29.5.1998, p. 1.

ANEXO

PROYECTO DE CARTA AL PRIMER MINISTRO Y AL MINISTRO DE PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO

Bruselas,...

Excmo. Sr. D. Pascal AFFI N'GUESSAN
Primer Ministro y Ministro de Planificación del Desarrollo
Abidján
Côte d'Ivoire

Señor Primer Ministro,

La Unión Europea concede una gran importancia al artículo 9 del Acuerdo de asociación ACP-CE. El respeto de los derechos humanos, de los principios democráticos y del Estado de Derecho, en el que se basa la asociación ACP-UE, constituye un elemento esencial de dicho acuerdo y, por consiguiente, el fundamento de nuestras relaciones.

En este espíritu, la Unión Europea ha seguido de cerca la transición democrática en Côte d'Ivoire, en particular los compromisos que las autoridades de Côte d'Ivoire asumieron en el marco de las consultas de febrero de 2000, que se llevaron a cabo en virtud del artículo 366 bis del Convenio de Lomé IV bis. A este respecto es viva nuestra preocupación por la falta de apertura de las elecciones presidenciales y legislativas de octubre y diciembre de 2000 así como por las violencias que habían marcado este período.

En este contexto, el Consejo de la Unión Europea decidió el 22 de enero de 2001 invitar a las autoridades de Côte d'Ivoire a iniciar consultas con el fin de examinar a fondo la situación y los medios de ponerle remedio.

Esas consultas han tenido lugar en Bruselas el 15 de febrero de 2001. En ellas se han abordado varias cuestiones fundamentales y Usted ha podido presentar la opinión de las autoridades de Côte d'Ivoire y su análisis de la situación. La Unión Europea ha tomado nota de su compromiso de:

- garantizar la apertura del sistema político al conjunto de las orientaciones, garantizando en particular la apertura de las elecciones municipales a todos los partidos políticos y velando por la independencia y la neutralidad de las instancias jurisdiccionales,
- hacer del «Comité de reconciliación nacional» una estructura activa y eficaz que se ocupe de los problemas intercomunitarios que el país ha sufrido recientemente, y de dotarlo de los medios de funcionamiento necesarios, así como de que el Estado haga un seguimiento sistemático de sus recomendaciones,
- conceder prioridad a hacer toda la luz, dentro de una transparencia total, sobre las extorsiones cometidas durante la fase de transición, incluso bajo el régimen militar,
- garantizar la neutralidad de las fuerzas armadas y su respeto de los derechos humanos,
- garantizar la independencia y la neutralidad de la justicia, en particular, en los nombramientos de las principales instancias jurisdiccionales,
- garantizar la libertad de expresión, y en particular la libertad de la prensa,
- condenar públicamente las manifestaciones de xenofobia y adaptar los procedimientos administrativos en materia de ciudadanía y residencia, con el fin de mejorar la situación de los residentes extranjeros en Côte d'Ivoire,
- reanudar el diálogo con todos los partidos políticos.

Se convino también que se celebraría un diálogo intenso en Abidján durante un período de tres meses sobre los distintos puntos planteados, y que al final de ese período se analizaría la situación.

Este diálogo intenso y regular en Abidján se ha efectuado. Ha estado basado en una lista de medidas a tomar para realizar los compromisos, lista propuesta por Usted mismo.

De este diálogo resulta que, globalmente, se ha iniciado un proceso de apertura al conjunto de las orientaciones políticas y las poblaciones. Las autoridades de Côte d'Ivoire han tomado iniciativas notables. Entre ellas acogemos con agrado:

- la celebración de elecciones municipales abiertas a todos los partidos políticos y en las que éstos participaron,
- el esbozo de un diálogo con todos los partidos políticos,
- el lanzamiento de un debate nacional sobre la reconciliación nacional y la puesta a disposición del Comité de reconciliación nacional de sus medios de funcionamiento. Se prevé celebrar, a mediados de julio de 2001, un Foro nacional sobre reconciliación,
- la iniciación de algunos procedimientos judiciales importantes por violaciones de los derechos humanos tras la elección presidencial (octubre de 2000) y por el encarcelamiento arbitrario de personas tras las elecciones legislativas de diciembre de 2000,
- la creación y el comienzo de las actividades de la Oficina nacional de identificación,
- la considerable reducción del número de controles informales permanentes practicados en carreteras por las fuerzas de seguridad,
- el acceso libre de todos los partidos políticos a los medios de comunicación del Estado.

Estas iniciativas indican claramente que se está procediendo a lo que debería ser la reinstauración de la estabilidad sociopolítica del país. Sin embargo, siguen preocupando las cuestiones siguientes, que deben ser objeto de constante vigilancia:

- siguen esperándose ansiosamente iniciativas políticas para fomentar la reconciliación nacional, en especial, del Foro nacional,
- es necesario mantener el diálogo iniciado con todos los partidos políticos,
- todavía se aguarda nombramiento, en observancia de los principios de independencia y neutralidad, de los futuros miembros de los altos órganos jurisdiccionales de Côte d'Ivoire,
- las investigaciones y procedimientos judiciales sobre los actos de violencia cometidos durante el año 2000 y en particular con ocasión de las elecciones de octubre y diciembre de 2000 deben iniciarse o acelerarse de forma sistemática y teniendo en cuenta los informes de las investigaciones internacionales, entre ellos el de las Naciones Unidas, que contaron con la asistencia del Gobierno de Côte d'Ivoire,
- el compromiso de condenar públicamente las manifestaciones de xenofobia y adaptar los procedimientos administrativos en materia de ciudadanía y residencia, con el fin de mejorar la situación de los residentes extranjeros en Côte d'Ivoire y el compromiso que el Presidente Gbagbo asumió a ese respecto deben apoyarse con medidas suplementarias concretas y consolidarse con una declaración política oficial, en especial por lo que se refiere a la intolerancia de las acciones xenófobas y a nuevos procedimientos administrativos.

Los compromisos asumidos el 15 de febrero pasado debían hacer posible reforzar la estabilidad política con un proceso de apertura al conjunto de las orientaciones políticas y poblaciones residentes. Todo indica que este proceso se ha iniciado en algunos aspectos, pero deben tomarse aún medidas concretas para afianzarlo en la vida política, económica y social de Côte d'Ivoire.

A la vista de esos compromisos y de la situación actual de su aplicación, el Consejo de la Unión Europea está dispuesto a concluir las consultas efectuadas de conformidad con el artículo 96 del Acuerdo de asociación ACP-CE. Dado que hay medidas importantes que ya se han adoptado, pese a que algunas otras estén todavía pendientes de aplicación, el Consejo ha decidido reanudar la cooperación de manera gradual adoptando las medidas siguientes como pasos adecuados a que se refiere la letra c) del apartado 2 del artículo 96 del Acuerdo de asociación ACP-CE:

- i) Al concluirse las consultas, la cooperación podrá reanudarse. Los primeros desembolsos se harán en los ámbitos sociales, el apoyo institucional y el sector privado. Podrán considerarse apoyos a las medidas adoptadas por las autoridades con el fin de respetar sus compromisos. Se les notificará la asignación de los recursos del 9º FED y se iniciarán los trabajos preparatorios de la utilización de los recursos contemplados en las Decisiones de la Comisión de 24 de julio y de 27 de diciembre de 2000 relativas a las transferencias Stabex de los años de aplicación 1998 y 1999.

- ii) La situación se revisará en septiembre de 2001. En cuanto se verifiquen nuevos progresos sustanciales en la realización de los compromisos respecto a la situación actual, la ayuda se extenderá progresivamente y podrán decidirse nuevas acciones con cargo a Stabex 1999.
- iii) Tras un nuevo estudio de la situación en enero de 2002, para comprobar que se han cumplido los compromisos, se reanudará la cooperación plena y completa. Esto implicará en particular un acuerdo sobre la estrategia de cooperación en el marco del 9º FED, así como sobre un servicio de ajuste estructural vinculado a un programa estratégico de reducción de la pobreza.

En el curso de los próximos 3 o 4 años podría comprometerse una suma total de hasta 400 millones de euros de fondos del FED.

Queda entendido, por otra parte, que los progresos realizados en la mejora de los sistemas de gestión pública, en particular según el Protocolo de Acuerdo firmado con Côte d'Ivoire el 7 de septiembre de 1999, deben ir a la par de la ejecución de la cooperación.

La Unión Europea seguirá contemplando de cerca la situación y la continuación del proceso de reconciliación nacional. Desea vivamente que siga desarrollándose con las autoridades de Côte d'Ivoire un intenso diálogo centrado en los aspectos políticos.

Atentamente,

Por el Consejo

Por la Comisión

...

...

DECISIÓN DEL CONSEJO
de 27 de junio de 2001
relativa a la concesión de una nueva ayuda financiera excepcional a Kosovo

(2001/511/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 308,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el Dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Comisión ha consultado al Comité Económico y Financiero antes de presentar su propuesta.
- (2) El 10 de junio de 1999, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas adoptó la Resolución 1244 (1999) encaminada a fomentar, a la espera de una solución definitiva del conflicto, el establecimiento de una autonomía sustancial y un gobierno propio para Kosovo dentro de la República Federal de Yugoslavia.
- (3) La comunidad internacional, basándose en la Resolución 1244 (1999), ha establecido una fuerza de seguridad internacional en Kosovo (KFOR) y una administración civil provisional [United Nations Interim Administration Mission in Kosovo (UNMIK), Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo].
- (4) La UNMIK consta de cuatro componentes («pilares») y la Unión Europea ha asumido la dirección del cuarto pilar, encargado de la reconstrucción económica ⁽²⁾.
- (5) La UNMIK ha intervenido para hacer participar a los principales partidos políticos y comunidades étnicas de Kosovo en sus actividades, y lo sigue haciendo.
- (6) La UNMIK, y especialmente su pilar IV, ha logrado progresos sustanciales en el establecimiento de un marco institucional, jurídico y político que lleve a la creación de una sólida economía de mercado, ha permitido el funcionamiento de un sistema bancario y de pagos y ha fomentado el desarrollo del sector privado. La UNMIK también ha registrado avances en el desarrollo de la base de ingresos y en el mantenimiento de los gastos bajo control.
- (7) La UNMIK ha creado una Autoridad Fiscal Central con la misión de introducir en los procedimientos de gestión del presupuesto de Kosovo las exigencias de transparencia y rendimiento de cuentas.
- (8) Sobre la base de las estimaciones de la UNMIK presentadas de común acuerdo con el Fondo Monetario Internacional, Kosovo requiere una ayuda exterior para seguir

avanzando en el establecimiento de una economía de mercado sólida y una administración civil; se estima que será necesaria una ayuda financiera exterior excepcional de aproximadamente 90 millones de euros hasta finales de 2001.

- (9) La UNMIK ha presentado una solicitud de ayuda financiera excepcional. La comunidad internacional considera que la prestación de apoyo presupuestario exterior, compartido por los donantes de forma equitativa, es fundamental para contribuir a la cobertura de las necesidades financieras residuales consignadas en el presupuesto preparado para Kosovo por la UNMIK.
- (10) Kosovo no está en condiciones de obtener préstamos en el interior o en el mercado financiero internacional y no cumple los requisitos para adherirse a las instituciones financieras internacionales, por lo que no puede disfrutar de la asistencia financiera asociada a sus programas.
- (11) Aunque la actividad económica se ha reanudado a un ritmo elevado tras el conflicto, Kosovo tiene un bajo nivel de desarrollo económico y se estima que su PIB per cápita es de los más bajos de la región y de Europa.
- (12) El actual bajo nivel de desarrollo económico de Kosovo es el resultado de la negligencia existente desde hace tiempo, así como de los daños provocados por el conflicto, por lo que no podrá superarse rápidamente y se requerirá un apoyo fiable durante un período de tiempo significativo que permita el establecimiento de instituciones sostenibles y la consecución de un crecimiento económico durable.
- (13) La Comunidad ha considerado apropiado ayudar a Kosovo a aliviar sus tensiones financieras en la excepcionalmente difícil coyuntura actual y ya ha facilitado, en base a la Decisión del Consejo 2000/140/CE ⁽³⁾, una ayuda financiera en forma de donaciones en 2000 por un importe de 35 millones de euros.
- (14) La puesta a disposición de la UNMIK de una ayuda financiera concedida por la Comunidad, en colaboración con otros donantes, en forma de donación para apoyar al pueblo de Kosovo sigue constituyendo la medida apropiada.
- (15) Sin perjuicio de las facultades de la autoridad presupuestaria, la ayuda financiera formará parte de la ayuda global considerada para Kosovo en 2001, por lo que se concederá con cargo a los fondos disponibles del presupuesto general.

⁽¹⁾ Dictamen emitido el 14 de junio de 2001 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽²⁾ Presencia civil internacional en Kosovo: Informe del Secretario General de conformidad con el apartado 10 de la Resolución del Consejo de Seguridad 1244 (1999), S/1999/672 de 12 de junio de 1999, II. 5.

⁽³⁾ DO L 47 de 19.2.2000, p. 28.

- (16) La ayuda financiera excepcional debe ser administrada por la Comisión consultando al Comité Económico y Financiero.
- (17) Para la aprobación de la presente Decisión, el Tratado no prevé otros poderes que los del artículo 308.

DECIDE:

Artículo 1

1. Además de la ayuda financiera ya decidida por el Consejo en su Decisión 2000/140/CE el 14 de febrero de 2000, la Comunidad pondrá a disposición de la UNMIK, en conjunción con las contribuciones de los otros donantes, una ayuda financiera excepcional en forma de donaciones por un importe máximo de 30 millones de euros, con el fin de aliviar la situación financiera de Kosovo, favorecer el establecimiento y continuación de las funciones administrativas esenciales y apoyar el desarrollo de un marco económico sólido.

2. Esta ayuda será administrada por la Comisión en estrecha consulta con el Comité Económico y Financiero y de conformidad con los acuerdos concertados entre el Fondo Monetario Internacional y la UNMIK o cualquier otra autoridad de Kosovo reconocida internacionalmente.

Artículo 2

1. Se habilita a la Comisión para convenir con la UNMIK, previa consulta al Comité Económico y Financiero, las condiciones de política económica a que deberá supeditarse la concesión de la ayuda. Tales condiciones habrán de ser compatibles con los acuerdos a que hace referencia el apartado 2 del artículo 1.

2. La Comisión comprobará periódicamente, en consulta con el Comité Económico y Financiero y en coordinación con el Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial, que la

política económica aplicada en Kosovo se ajusta a los objetivos de la ayuda y que se cumplen las condiciones de la misma.

Artículo 3

1. La ayuda se pondrá a disposición de la UNMIK como mínimo en dos tramos. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2, el primer tramo se habrá de desembolsar sobre la base de un memorándum de acuerdo entre la UNMIK y la Comunidad.

2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 2, el segundo y cualquier nuevo tramo se desembolsará a condición de que se cumplan de forma satisfactoria las condiciones económicas a que se hace referencia en el apartado 1 del artículo 2, y, en cualquier caso, no antes de haber transcurrido tres meses desde el desembolso del tramo anterior.

3. Los fondos se pondrán a disposición de la UNMIK a través de la Autoridad Fiscal Central exclusivamente en apoyo de las necesidades presupuestarias de Kosovo.

Artículo 4

Todos los costes asociados en que incurra la Comunidad para la organización y el desarrollo de la operación en el marco de la presente Decisión correrán a cargo de la UNMIK en su caso.

Artículo 5

La Comisión enviará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe anual de evaluación de la aplicación de la presente Decisión.

Hecho en Luxemburgo, el 27 de junio de 2001.

Por el Consejo

El Presidente

B. ROSENGREN